



Universidad de Chile

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Departamento de Derecho Procesal

**LA INTEGRACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO  
ADMINISTRATIVO EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO SANCIONADOR LLEVADO  
A CABO POR TRIBUNALES SUPERIORES DE CHILE.**

**Memoria para optar al grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales**

AUTOR: Sergio Ignacio González Gaete

PROFESOR GUÍA: Carolina Andrea Coppo Diez

Santiago, Chile

2022

## ÍNDICE

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	4
<b>CAPÍTULO I</b> .....	6
<b>EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL. ASPECTOS GENERALES.</b>	
1.1. Responsabilidad disciplinaria de los jueces.....	9
1.2. Procedimiento disciplinario aplicable a los jueces. ....	12
1.3. Principios orgánicos aplicables al procedimiento disciplinario judicial. ....	18
<b>CAPÍTULO II</b> .....	24
<b>EI RÉGIMEN DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO.</b>	
2.1. La función pública del poder judicial. ....	24
2.2. Derecho administrativo disciplinario en el poder judicial.....	29
2.2.1. Principios del procedimiento disciplinario administrativo.....	35
2.2.2. El debido proceso administrativo.....	48
2.2.3. Revisión de la situación actual de los principios del procedimiento administrativo en tribunales ordinarios. ....	59
<b>CAPÍTULO III</b> .....	64
<b>PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA EN TRIBUNALES.</b>	
3.1. El principio general de publicidad de los actos de la administración. ....	64
<b>CONCLUSIONES</b> .....	73
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	76

## RESUMEN

El presente ensayo está enfocado al estudio de la situación actual de los principios del procedimiento sancionatorio dentro del régimen disciplinario del poder judicial que, dada su escueta regulación en la ley, da espacio a la interrogante sobre si son aplicables entonces los principios que rigen a su símil en sede administrativa, que han tenido un mayor desarrollo tanto por la doctrina como por la jurisprudencia administrativa nacional e internacional.

Para ello este proyecto constará de tres partes:

El primer capítulo de nuestro estudio, a efectos de establecer el contexto del tema a estudiar, consiste en un análisis expositivo de los aspectos generales que comprenden el régimen disciplinario del poder judicial; las distintas formas de configurar responsabilidad disciplinaria de los jueces; el procedimiento aplicable al juicio de amovilidad que, en la actualidad, constituye la regla general para hacer efectiva esta responsabilidad dentro de tribunales, así como el sistema de principios que informan dicho procedimiento.

Un segundo capítulo centrado en la idea de la jurisdicción como el ejercicio de una función pública, y en tanto función pública, susceptible de integración por las normas que rigen a la administración, en lo que respecta a las actuaciones administrativas de tribunales, y en de esta misma perspectiva el tratamiento del procedimiento disciplinario administrativo y el desarrollo que, tanto autores como la jurisprudencia administrativa nacional e internacional, han dado a su sistema de principios, así como una posible implementación en su vertiente del poder judicial.

Y un tercer capítulo enfocado a la situación particular del principio de transparencia que rige sobre la administración en una posible aplicación sobre las actuaciones administrativas del órgano jurisdiccional; culminando nuestro estudio con las correspondientes conclusiones sobre esta posible integración a partir de lo establecido en los capítulos anteriores sobre ambas versiones del procedimiento disciplinario.

## **PRESENTACIÓN**

El presente proyecto referirá al rol que cumplen los principios del procedimiento en el contexto del régimen disciplinario, principalmente el desarrollo de los principios del procedimiento disciplinario administrativo en las distintas etapas que conforman el procedimiento disciplinario sancionador que pende sobre los jueces de la judicatura nacional.

El principal motivo de esta memoria guarda relación con la desafortunada regulación de principios del procedimiento contenida en el código orgánico de tribunales, dejada únicamente a los artículos 338 y siguientes del mismo, que aportan aspectos muy generales al procedimiento que no llegan a caracterizarlo en su calidad de “procedimiento sancionador del régimen disciplinario”, por tal razón, quien suscribe esta memoria sostiene que puede abrirse a discusión algunos aspectos no tratados por el legislador, a lo menos en materia de principios del procedimiento, de aquellos regulados con ocasión del régimen disciplinario en la administración, en su símil jurisdiccional ante la escasa regulación orgánica al respecto, en tanto estamos frente al ejercicio de una función pública administrativa por parte del órgano jurisdiccional.

La presente memoria se desarrollará en tres capítulos, a saber:

En el primer capítulo, a efectos de establecer el contexto del tema a estudiar, realizaremos un repaso expositivo de los aspectos generales que comprenden el régimen disciplinario del poder judicial, principalmente sobre el cómo se configura la responsabilidad disciplinaria de los jueces que conforman el órgano jurisdiccional a través del procedimiento de juicio de amovilidad regulado por el código orgánico de tribunales y el sistema de principios relacionados a éste desarrollados por el derecho internacional de los derechos humanos.

De esta manera, a continuación, nos adentraríamos al estudio del marco del procedimiento especial aplicable al momento de hacer efectiva dicha responsabilidad y, de manera tanto más particular, respecto a los principios del procedimiento regulados a tales efectos en el código orgánico de tribunales, el rol que estos principios y cómo se

desarrollan en las distintas etapas del procedimiento disciplinario. Por lo tanto, haremos un estudio diferenciado de cada una de las etapas que conforman el procedimiento disciplinario sancionador en razón de la función que cumplan los principios positivamente regulados en la ley, así como de las actuaciones y participantes que intervengan en ellas que deban velar por la observancia de dichos principios.

En el segundo capítulo de este trabajo, nos atenderemos al análisis del régimen disciplinario bajo la mirada del derecho administrativo, en tanto estimamos que las facultades disciplinarias del poder judicial formarían parte de una práctica distinta al ejercicio jurisdiccional, en cuanto a principios del procedimiento disciplinario, se produciría una suerte de integración por los principios del procedimiento regulados en el estatuto administrativo, principal tema de esta memoria.

Para tal efecto, en un primer término, se hará una breve exposición de la manera en que resultaría aplicable el estatuto administrativo al poder judicial, principalmente en lo que refiere a sus actuaciones internas de carácter administrativo, también llamadas del “Gobierno judicial”, tanto desde el punto de vista de la legislación y doctrina nacional, como también la perspectiva internacional que la doctrina ha desarrollado en torno a la función pública administrativa que podríamos atribuir a tribunales.

En el segundo punto de este capítulo, reiterando la modalidad empleada en el capítulo primero, incorporaríamos a nuestro estudio esquematizado de las etapas del procedimiento disciplinario sancionador el desarrollo y modo de integración de los distintos principios del procedimiento regulados por el derecho administrativo y de qué manera resultarían pertinentemente aplicables al ámbito de la “responsabilidad de los jueces” para algunos autores, para posteriormente analizar dichos principios a la luz del desarrollo de sus símiles en el procedimiento sancionatorio de disciplina judicial, si ellos se condicen y si existe un espacio de complementariedad entre los principios regulados y las garantías establecidas en respeto a ellos en cada uno de estos procesos.

Y en un tercer capítulo de nuestro ensayo discutiremos acerca de la particular situación a la que se enfrentaría el órgano jurisdiccional de resultar efectivamente vinculante a tribunales la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, en cuyo caso saldrían a relucir preguntas tales como ¿de qué manera obligaría a tribunales?, ¿de qué forma podría excusarse el poder judicial de su cumplimiento?, entre otras que entraríamos a desarrollar en esta cuarta parte del capítulo segundo y una exposición de diferentes propuestas doctrinales al respecto de dichas interrogantes.

A modo de conclusión expondremos los principales planteamientos obtenidos durante la realización de este proyecto, incluyendo como parte de nuestro estudio una apreciación de la situación actual de los principios del procedimiento en ambas vertientes del régimen disciplinario, administrativo y judicial.

## **CAPÍTULO I**

### **EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DEL PODER JUDICIAL. ASPECTOS GENERALES.**

El poder judicial, único estamento encargado de la administración de justicia, se encuentra compuesto por un número no insignificante de jueces conforme a los territorios de competencia a los que se circunscribe el ejercicio de la función jurisdiccional y, por tanto, debe someter su funcionamiento a una serie de reglas establecidas en la ley para su correcto desempeño.

La estructura organizacional del órgano jurisdiccional se encuentra sujeto a una serie de principios que condicionan su actividad, organización y jerarquía, dentro de los cuales podemos destacar a efectos del tema a tratar los principios de Independencia, legalidad, inamovilidad y responsabilidad, centrando nuestra atención, a efectos del presente estudio, principalmente ante los dos últimos.

No ante cualquier juez pueden seguirse los distintos procedimientos que se dan en el contexto de resolución de conflictos por vía legal, tal como habíamos señalado, habría sido establecido en torno a estos funcionarios del órgano jurisdiccional un principio de “inamovilidad general”, a modo de garantizar la estabilidad y normalidad del conocimiento de causas en tribunales; en principio los conflictos interpersonales debieran resolverse por un mismo juez, regularmente investido de dichas facultades de conocer y resolver los asuntos contenciosos.

La regla general es la inamovilidad de los jueces en sus funciones, no obstante, la regulación orgánica de la judicatura nacional ha establecido para tales efectos un sistema de “súper-vigilancia” del comportamiento y desempeño de la labor de administración de justicia encomendada a un órgano especialmente investido del poder de someter a determinado miembro del poder judicial a un procedimiento especial, establecido previamente en la ley, dentro del cual se evaluaría la posible aplicación de sanciones específicas al mismo. A pesar de lo antes expuesto, cabe señalar que conforme al artículo 82 de la constitución política de la república de 1980, escapan del ámbito de atribuciones del régimen disciplinario regular tanto el tribunal constitucional, tribunal calificador de elecciones y los tribunales electorales regionales, por consiguiente, no son susceptibles de ser disciplinariamente responsables bajo los mismos supuestos que el resto del órgano jurisdiccional.

El “régimen disciplinario” viene a ser una de las tantas manifestaciones orgánicas de las bases fundamentales que determinan la estructura del propio poder judicial, la forma del ejercicio de jurisdicción y las normas a las que se ciñen los magistrados<sup>1</sup>, en este caso nos encontramos ante una pugna de principios opuestos, pero de todas maneras complementarios, de inamovilidad y responsabilidad, ambos regulados de manera general en la constitución política de la república y el código orgánico de tribunales. De esta manera, sostienen los profesores Héctor Oberg y Macarena Manso, luego de la lectura de los artículo 80 de la constitución de 1980 y 247 del código, la inamovilidad de los magistrados no sería absoluta ni inmutable toda vez que requiere para la asistencia de este derecho que “conserven el buen

---

<sup>1</sup> OBERG YÁÑEZ, Héctor y MANSO VILLALÓN, Macarena. Manual de Derecho Procesal Orgánico. Legal Publishing. Chile 2011. P 55.

comportamiento exigido por la ley y la constitución política”<sup>2</sup>, entonces resulta propicio sostener que el actuar propio del régimen disciplinario se construye sobre la base de esta condicionalidad, un estado intermedio a través del cual, por los conductos regulares, se establece que un juez ha incurrido en una falta al buen comportamiento exigido por la ley y la carta fundamental, y hace excepción a la regla de inamovilidad de los jueces.

Dentro de nuestro sistema legal de resolución de conflictos el régimen disciplinario cumple un rol de suma importancia, es gracias a esta actividad de control, fiscalización y sanción de la actividad de los jueces que el orden jurídico de tribunales puede mantener un determinado nivel de legitimidad ante los ojos del grueso de la sociedad, de acuerdo a sus atribuciones le permiten este régimen de disciplina judicial es capaz de identificar de manera expedita a aquellos individuos que se apartan de la norma de vigencia del cargo que ostentan, de la correcta conducta exigida por la ley y la constitución a estos funcionarios de la administración de justicia, someterlos a un procedimiento llevado a cabo de forma sumaria con las debidas garantías de todo proceso y, finalmente, determinar si su actuar resulta contrario al precepto legal en cuestión para proceder a cursar la sanción específica correspondiente.

En simples términos, la existencia de un régimen de control disciplinario dentro del poder judicial constituye una garantía a fin de procurar la calidad de administración de justicia por estos tribunales, de igual forma una garantía de transparencia ante los demás poderes del estado y el conjunto social<sup>3</sup>.

Para efectos de nuestro trabajo, hemos de realizar una mirada introspectiva al régimen disciplinario al que se encuentran sujetos los jueces de Chile, primordialmente para comprender la configuración de responsabilidad disciplinaria; sobre qué base se construye el sistema; el procedimiento especial previamente establecido en la regulación orgánica del orden jurisdiccional; y los distintos principios que se conjugan a lo largo de su desarrollo al momento de hacer efectiva la ya mencionada

---

<sup>2</sup> OBERG YÁÑEZ, Héctor y MANSO VILLALÓN, Macarena. Manual de Derecho Procesal Orgánico. Legal Publishing. Chile 2011. P 57.

<sup>3</sup> RAMÍREZ SIERRA, Néstor. Ejercicio de la Función Disciplinaria en Derecho Comparado.

responsabilidad disciplinaria, de manera de internarnos en las particularidades del sistema que da pie al tema a explorar en esta memoria.

### **1.1. Responsabilidad disciplinaria de los jueces.**

La responsabilidad disciplinaria se encuentra en el fin opuesto de la balanza, a modo de contrapeso, de lo que vendría a ser el mencionado principio general de inamovilidad de los jueces; hemos de comprender esta responsabilidad disciplinaria como una consecuencia jurídica necesaria por incurrir un juez en los supuestos de responsabilidad establecidos en la ley, sea que haya sido en el ámbito del ejercicio de sus funciones o en el ámbito privado, pues entendemos se extiende más allá del ejercicio de administración de justicia.

A partir de las normas contenidas al respecto de la responsabilidad disciplinaria en los artículos 324 y siguientes de nuestro código orgánico de tribunales se distinguen una multiplicidad de individuos susceptibles de ser responsables de dicha forma, el legislador no se limita a establecer un estatuto de responsabilidad único para jueces, sino que somete a conocimiento de las cortes acusaciones por comportamientos contrarios a la debida administración de justicia, tales como el cohecho, falta de observancia en materia de las leyes que reglan el procedimiento, la denegación y la torcida administración de justicia, y en general cualquiera conducta que comprometa de manera grave los deberes que las leyes imponen a los magistrados en ejercicio de sus funciones.

Mas no confundir el régimen disciplinario que afecta a los jueces con el régimen disciplinario dentro de la sala del tribunal establecido en los artículos 530 y siguientes del código, aquí estaríamos ante un sistema que afecta de manera general los malos comportamientos de “personas naturales”, refiriéndonos entonces a denuncias interpuestas contra el administrador del tribunal, subadministradores, jefes de personal, empleados de secretaría e incluso personas que realicen labores auxiliares a la actividad jurisdiccional por faltas a su conducta ministerial; notarios y defensores

públicos por conductas irregulares en el desempeño de sus funciones propias; entre otros funcionarios públicos de similar naturaleza, que a efectos de nuestro estudio no resultan relevantes para determinar la afectación a la inamovilidad de los jueces.

Por lo tanto, el foco del presente ensayo será la responsabilidad disciplinaria que pende sobre jueces de primera instancia, jueces de Garantía y Ministros de corte manifiesta a través del llamado “juicio de amovilidad”.

Como ya señalamos anteriormente en este capítulo, uno de los principales sujetos sobre los cuales recae la responsabilidad disciplinaria son los funcionarios encargados de la administración de justicia y resolución de asuntos contenciosos por vía jurisdiccional, ésta se construye sobre la base del establecimiento de reglas especiales que permitan la evaluación de la conducta de los jueces, a la luz de causales específicas al caso, reguladas con ocasión y dentro de lo que constituye la vigencia de un régimen disciplinario, haciendo excepción al principio general de inamovilidad que garantiza algún grado de estabilidad a los magistrados en el desempeño de sus funciones. Dentro de estas líneas se pronuncia el artículo 79 de la constitución, refiriéndose a conductas constitutivas de abusos, faltas e incluso delitos en el desempeño de sus funciones, configurándose a partir de este tipo de conductas la responsabilidad disciplinaria de miembros de la judicatura, correspondiendo la superintendencia directiva, correccional y económica de tribunales exclusivamente a la corte suprema de acuerdo al artículo 82 de la carta fundamental, aún bien como veremos más adelante, pueden seguirse estos procedimientos disciplinarios ante las correspondientes cortes de apelaciones.

La legislación chilena ha abordado la responsabilidad de los miembros de la administración de justicia desde la perspectiva de la responsabilidad común, política, ministerial y disciplinaria, de las cuales sólo esta última será nuestro principal foco de interés durante el desarrollo de este proyecto, no obstante podamos hacer algunas breves referencias a las otras.

Los principales motivos por los que un juez nacional puede ser removido de sus funciones guardan relación con alguna de las siguientes conductas: (1) haber cometido el juez un hecho constitutivo de delito; (2) haber incurrido en malos comportamientos

en el ejercicio de sus funciones; o (3) haber incurrido en alguna causal de orden constitucional.

En el primer caso, de haber cometido el juez un hecho constitutivo de delito, no hay mayor discusión respecto al modo en que hace excepción a la inamovilidad, pues el juez en su calidad de persona natural es plenamente susceptible de ser penalmente responsable, y será sancionado en los mismos términos que un individuo cualquiera, por tanto, removido de sus funciones en el tribunal conforme haya sido condenado por el respectivo delito.

En lo que respecta al segundo caso, de incurrir uno de los miembros del órgano jurisdiccional en malos comportamientos, el código orgánico de tribunales se pronuncia al respecto en su artículo 337 estableciendo de manera taxativa situaciones en las que presume responsabilidad por mal comportamiento en sus funciones. A este respecto existe más de un mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad de los jueces, a saber:

a. Procedimiento constitucional (Artículo 80 inciso 3° constitución política de la república de 1980), remoción acordada por la corte suprema a solicitud del Presidente de la república, o parte interesada, previo informe del inculpado en cuestión y la corte de apelaciones respectiva, en su caso.

b. Juicio político (Artículo 52 letra (c), 53 de la constitución política de 1980 y 333 del código orgánico de tribunales), contra los integrantes de tribunales superiores de justicia por notable abandono de sus deberes.

c. Recurso de queja (Artículos 545 del código orgánico de tribunales), a solicitud del interesado con el fin de corregir faltas o abusos cometidos en la dictación de alguna resolución judicial.

d. Juicio de amovilidad (Artículos 337, 338 y 339 del código orgánico de tribunales), el cual es una de las principales formas de hacer efectiva la responsabilidad de los magistrados dentro del órgano judicial mediante un procedimiento interno de los mismos tribunales, a partir del cual se pretende verificar la responsabilidad disciplinaria del juez en cuestión por comportamientos contrarios a la

norma, procedimiento el cual estudiaremos con mayor detalle más adelante en la memoria.

En un tercer caso, nos referiremos al cese de funciones jurisdiccionales de los magistrados a partir de su inclusión en causales de carácter constitucional, principalmente a lo que refiere al artículo 80 de la constitución y artículo 310 del código, en este caso el ejercicio de dicha facultad queda entregada únicamente a la corte suprema que en pleno determinará la remoción o traslado de uno de los miembros de la judicatura nacional conforme dictamine al respecto su Comisión de Ética compuesta por el presidente de la corte y cuatro ministros titulares nombrados por el pleno de dicho tribunal, quienes tendrán la facultad de conocer y pronunciarse al respecto de los abusos y faltas formulando recomendaciones de adopción de medidas al mismo tribunal.<sup>4</sup>

A partir de estos mecanismos superficialmente mencionados pueden aplicarse sanciones, por parte de la corte suprema y cortes de apelaciones, tales como amonestaciones privadas, censura por escrito, multa y arresto por un período de hasta ocho días, tal como se encuentra regulado a este respecto en el código orgánico de tribunales, dándonos una muestra bastante general pero certera de lo que será el panorama de principios a los que se circunscribe la determinación y aplicación de la responsabilidad disciplinaria desde una perspectiva orgánica jurisdiccional, sean estos los principios de legalidad, independencia, competencia e imparcialidad, adecuada defensa, motivación, derecho a revisión o recurso, los que serán abordados con ocasión del procedimiento de amovilidad del artículo 337 del código.

## **1.2. Procedimiento disciplinario aplicable a los jueces.**

Si bien hemos atribuido previamente la regulación del procedimiento aplicable a los juicios de amovilidad que rige contra los jueces de la judicatura a los artículos 337,

---

<sup>4</sup> RAMIREZ SIERRA, Néstor. Ejercicio de la Función Disciplinaria en Derecho Comparado.

338 y 339 del código orgánico de tribunales, ésta resulta bastante escueta al momento de definir el procedimiento específico a aplicar; la intervención del poder legislativo en este punto ha sido, a lo sumo, escasa, lo cual no significa que los asuntos relacionados con la responsabilidad disciplinaria dentro de tribunales de justicia hayan sido abandonados a su suerte, por el contrario, han sido blanco de discusión y reforma dentro del mismo poder judicial, principalmente la corte de apelaciones de Santiago y la corte suprema, que se han encargado de este ámbito en uso de sus facultades económicas, a través de la dictación de diversos auto acordados que regulan esta materia. De esta manera el procedimiento a estudiar en este segmento se encuentra regulado primordialmente por el auto acordado N° 108 – 2020, sobre la investigación de responsabilidad disciplinaria de los jueces y funcionarios del orden judicial, con excepción de aquellos funcionarios referidos por la letra (f) del artículo 389 del código orgánico, aplicable a su respecto ante faltas cometidas por estos contra los deberes propios o prohibiciones a las que estén afectos en su calidad de funcionarios públicos.

No obstante lo anterior, cabe señalar que el artículo 339 del código orgánico sostiene, en su inciso segundo, que quedará a conocimiento de las cortes de apelaciones respectivas los juicios de amovilidad que se inicien en contra de jueces de letras, designando para estos efectos a uno de sus ministros llamándolo a formar el proceso y darle tramitación hasta que pueda pronunciarse sentencia sobre el caso, encontrándose a conocimiento de este ministro solamente la tramitación el procedimiento en cuestión, debiendo asignar nuevamente a alguno de sus ministros la sustanciación de un procedimiento disciplinario contra un juez distinto.

Dentro del auto acordado N° 108 – 2020 podemos diferenciar en dos tipos de procedimiento disciplinario, el procedimiento de aplicación general que rige la sustanciación del juicio de amovilidad seguido contra jueces o ministros de juzgados y cortes no reformados; y un segundo procedimiento especial a seguir por la investigación de hechos ocurridos ante tribunales reformados, entiéndase por éstos los que participan del nuevo proceso penal, de familia y laborales, que se sujetan a un procedimiento similar en estructura pero sujeto a tiempos más acotados regulados por el artículo 34 del auto acordado.

Es de nuestro interés a efectos de este estudio el procedimiento general regulado por los artículos 12 y siguientes del auto acordado N° 108 – 2020, a estos efectos el mismo artículo 12 divide el procedimiento en tres etapas: etapa de instrucción – o investigativa –; etapa de resolución; y etapa de impugnación.

A partir del artículo antes mencionado tenemos que el procedimiento disciplinario en el ámbito judicial se encuentra dividido en etapas, dentro de las cuales la primera se corresponde con una etapa de instrucción o investigativa a cargo del funcionario designado por la corte a tales efectos, estableciendo el artículo 14 del auto acordado en su inciso quinto, a modo de garantía del debido proceso, que dicha designación deberá recaer en un funcionario de igual o mayor jerarquía a la de los involucrados en los hechos investigados.

a. Etapa de instrucción o investigativa:

El procedimiento disciplinario inicia a través de la recepción de una denuncia, reclamación o queja por hechos ocurridos en tribunales o cortes de la república, dicha denuncia será puesta en conocimiento del pleno de la corte respectiva, a estos respectos corte de apelaciones o corte suprema, quienes someterán el asunto a un examen de admisibilidad, dando curso a la tramitación si ésta no adoleciera de manifiesta falta de fundamento o verosimilitud. El pleno dará curso a la solicitud dictando una resolución por la cual designará a la persona instructora del proceso, dando inicio a la etapa de instrucción o investigativa.

El conocimiento de estas “causas disciplinarias” se adecúa a la regla contenida en el primer inciso del artículo 339 del código orgánico de tribunales, de acuerdo a éste se tramitarán sumariamente, la investigación dará inicio formalmente por resolución fundada del ministro designado por el pleno de la corte para cumplir la función de investigador, tarea que comúnmente recaerá en el fiscal judicial de la corte respectiva. En el sentido de ser sumaria, la investigación no podrá prolongarse por un plazo superior a treinta días desde su apertura, pudiendo prorrogarse por una sola vez en igual término por resolución fundada de la corte respectiva.

La fiscalía judicial corresponde a una institución especial distinta al ministerio público, regulada desde el párrafo primero, título XI del código orgánico de tribunales, ejercida únicamente por el fiscal judicial de la corte suprema y los fiscales judiciales de las cortes de apelaciones, que tiene encomendada funciones de carácter económico y administrativo que les hayan sido conferidas por la ley, en el caso de la labor investigativa como parte principal en procedimientos disciplinarios se seguirán los términos del número uno, artículo 353 del código; la referida institución se dice que tiene por “misión fundamental representar ante los tribunales de justicia el interés general de la sociedad”.

La investigación propiamente tal inicia por resolución del fiscal judicial por la cual designará a un funcionario el cual desempeñará las funciones de ministro de fe de las actuaciones realizadas durante el proceso investigativo, resolución que deberá dictar en un plazo de dos días desde la recepción de los antecedentes de la causa por la corte. El fiscal judicial deberá ordenar la notificación de los jueces o ministros sometidos al procedimiento disciplinario, la que se practicará por el ministro de fe designado de manera personal de acuerdo a la regla especial del artículo 17 del auto acordado, la cual señala que en el caso de no ser habida la persona en dos días distintos, se podrá practicar dicha notificación por carta certificada remitida en el lugar de trabajo, domicilio o residencia que apareciera en su hoja de vida funcionaria.

El expediente de investigación que origine la sustanciación del procedimiento disciplinario de amovilidad se llevará en los términos del artículo 21 del auto acordado, mediante carpeta digital que contendrá todas las actuaciones, declaraciones y diligencias que se produzcan y documentos que se acompañen durante la investigación.

Las actuaciones y diligencias realizadas durante el desarrollo de la investigación sumaria serán reservadas, salvo para la persona investigada y su defensor, en razón de ser conducentes a verificar la veracidad de la falta denunciada y la posible responsabilidad disciplinaria que recaiga en el juez imputado, dicho esto, señala el artículo 21 del auto acordado N° 108 – 2020, pudiendo hacerse extensiva dicha reserva al juez imputado mediante solicitud fundada del fiscal instructor, facultad

que podrá ejercer solo dos veces en el proceso investigativo, y cesará esta reserva tras quince días desde acogida la solicitud. Esta última facultad no podrá ejercerse una vez formulados los cargos contra el juez investigado.

Establece el artículo 22 del auto acordado que, dentro de los cinco días siguientes al término de las indagaciones o del plazo por el que se hubiese fijado, el funcionario instructor decretará el cierre de la investigación, de oficio o a petición de parte, proponiendo al pleno de la corte el sobreseimiento del juez imputado o bien dando lugar a la formulación de cargos contra las personas investigadas.

b. Etapa resolutive:

Dará inicio esta etapa por la formulación de cargos realizada en el proceso por el fiscal judicial, en la forma exigida por el artículo 23 del auto acordado, ésta deberá hacerse por la individualización de las personas investigadas; relación de los hechos constitutivos de la causal que da a lugar al procedimiento disciplinarios y la ponderación de su gravedad; los cargos formulados y normativa aplicables; y las pruebas que sustentas estos cargos.

El juez imputado será notificado de los cargos por el ministro de fe designado, personalmente, de manera de poder dar lugar a la defensa de los involucrados por el término de cinco días siguientes a la notificación de cargos, debiendo ofrecer la prueba de la que pretendan valerse, la que se rendirá en un plazo fijado por el pleno de la cortes que no podrá superar los diez días.

Transcurrido el plazo de diez días para rendir prueba, el fiscal instructor contará con el plazo de cinco días para emitir un informe que se refiera al contenido de la formulación de cargos, los argumentos de la defensa y la prueba rendida en el proceso, y si ésta altera la formulación de cargos, el cual remitirá al órgano resolutor. Cabe destacar que remitido el informe final, a solicitud del juez imputado, podrá el pleno oír alegatos orales – de máximo 15 minutos – para hacer valer sus alegaciones dentro de tercero día.

Resolverá el pleno de la corte respectiva el caso apreciando la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, no pudiendo en caso alguno podrá ir contra los

principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, pronunciando sentencia, sea absolutoria o condenatoria contra el juez imputado, haciéndose cargo de que se encuentre fundamentada de manera completa sobre el contenido de sus apreciaciones acerca de la prueba rendida por los intervinientes, dictando sentencia en el plazo de diez días.

Es de nuestro interés hacer presente que, conforme a la propuesta de constitución política de la república de Chile del año 2022 – en adelante propuesta constitucional de 2022 –, el aspecto orgánico del procedimiento antes caracterizado se vería modificado en lo que respecta al órgano solicitante del proceso investigativo y a quien corresponde el conocimiento del llamado juicio de amovilidad, siendo entregada esta facultad al nuevo “consejo de la justicia” en atención a lo dispuesto en el artículo 343 letra (b) de la propuesta, la que señala “son atribuciones del consejo de la justicia: [...] (b) adoptar las medidas disciplinarias en contra de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del sistema nacional de justicia, incluida su remoción, conforme a lo dispuesto en esta constitución y la ley.”, órgano el cual conocerá y resolverá de estas materias en una comisión compuesta por cinco de sus miembros elegidos en los términos del artículo 349 de la propuesta constitucional; lo antes expuesto junto a otras modificaciones puntuales que trataremos más adelante en materia de principios.

#### c. Etapa de impugnación:

La tercera etapa de nuestro procedimiento disciplinario dará inicio una vez pronunciada la sentencia por el pleno de la corte, regulada de manera expresa en el artículo 31 del auto acordado, pudiendo deducirse recursos en contra de la resolución en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia.

Hay que distinguir si la decisión fuera adoptada por el pleno de la corte suprema o de la corte de apelaciones competente. En caso de ser pronunciada por la corte de apelaciones respectiva, podrá deducir recurso de apelación en contra de la resolución, el que se deberá presentar ante el mismo tribunal que dictó la resolución y será de conocimiento del superior jerárquico de acuerdo a las reglas generales. En caso de ser pronunciada por la corte suprema, solo podrá deducirse reposición contra la resolución, que será de conocimiento de la misma corte suprema, lo cual se explica en

que la corte suprema no cuenta con un superior jerárquico y cualquier remisión a otros poderes de la república atentaría contra el principio de separación de poderes, y caería fuera del ámbito de competencia de las facultades económicas de la corte suprema, por lo que no podría regularse por un auto acordado.

### **1.3. Principios orgánicos aplicables al procedimiento disciplinario judicial.**

Cómo se ha señalado con anterioridad en esta memoria, escasa ha sido la intervención del legislador en materias de procedimiento disciplinario dentro del escalafón judicial, quedando dicha materia bajo el alero de las facultades económicas propias del poder judicial, en este punto podemos distinguir dos períodos del desarrollo de estos principios: un primer periodo de acuerdo a la regulación de la materia por el auto acordado N° 129 – 2007 la cual desafortunadamente, en lo que respecta a principios que informarán las actuaciones y diligencias a realizar en cada etapa del procedimiento tratado en el segmento anterior de este capítulo solo se pronunciaba respecto a la forma procedimental que adoptan sus actuaciones, forma de notificación y limitaciones propias, pero poco es lo que se puede concluir a partir de su texto; y un segundo periodo comprendido por el esfuerzo regulador del órgano jurisdiccional entre los años 2018 y 2020, que culmina con la dictación del auto acordado N° 108 – 2020, que recoge de manera expresa en su artículo 4 una serie de principios, desarrollados previamente por la doctrina y jurisprudencia administrativa.

Durante el primer periodo, bajo la vigencia del auto acordado N° 129 – 2007, el silencio de ambos poderes, legislativo y judicial, al respecto de lo que debiera ser una materia de su competencia, no significa necesariamente que estuviéramos ante un vacío absoluto de principios que sitúe al funcionario respectivo sujeto a este régimen disciplinario en la más oscura incertidumbre de la dirección que adoptara el procedimiento seguido en su contra; el derecho internacional ofrece una diversa gama de instrumentos e informes que toman sobre sí la tarea de definir los principios generales que debieran encaminar el curso de todo régimen disciplinario, que

posteriormente habría recogido la corte suprema con la dictación del auto acordado N° 108 - 2020.

En materia de principios del régimen disciplinario se pronuncia uno de los informes elaborados por la comisión interamericana de derechos humanos – en adelante “la comisión” o CIDH – sobre “garantías para la independencia de los y las operadores de justicia” que señala deben respetarse y garantizar en el desarrollo de los procedimientos llevados contra estos funcionarios de la jurisdicción las garantías del debido proceso, en la manera prescrita por el artículo 8 de la convención interamericana de los derechos humanos, a fin de asegurar un procedimiento lo más justo posible a los jueces imputados.

De acuerdo al artículo 8 de la mencionada convención, a modo de vigilar las garantías del debido proceso, los procedimientos sancionatorios seguidos por los estados miembros en sus regímenes disciplinarios deben ajustarse, a lo menos, a los siguientes principios:

a. Principio de legalidad.

Una de las garantías más básicas de cualquier sistema de juzgamiento es el principio de legalidad, regulado por la convención americana de derechos humanos en su artículo 9°, establece una prohibición general de “ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según derecho aplicable”, es decir, ningún individuo podrá ser sometido a un procedimiento sino es por las conductas expresamente sancionadas por la ley, y si bien la convención hace uso del vocablo “delictivos” para referirse a conductas sancionadas, hemos de entender que dicho principio se extiende a la responsabilidad disciplinaria de igual manera, en tanto las sanciones administrativas constituyen una manifestación del ius puniendi estatal.

Si bien el auto acordado vigente no lo recoge de manera expresa, este principio fundamental forma parte de los principios constitucionales generales que establece el artículo 19 en su número tercero la constitución política de la república, toda vez que

establece las condiciones de aplicación mínimas de cualquier tipo de sistema sancionatorio, así mismo, del régimen sancionatorio que rige a la judicatura.

b. Principio de Independencia, competencia e imparcialidad disciplinaria.

Este principio está compuesto por tres garantías que se relacionan en el contexto del procedimiento en cuestión, a modo de evitar irregularidades acerca del juzgamiento que se hace del funcionario por injerencia indebida de un poder ajeno al mismo órgano regularmente investido de facultades disciplinarias, de ser sometidos estos asuntos al conocimiento de “las autoridades respectivas con arreglo a procedimientos previamente establecidos”<sup>5</sup>, nombradas por las vías regulares e indiferentes a “presiones externas”<sup>6</sup>, quienes tienen sobre sí la labor de juzgar “careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda (...) respecto de la ausencia de imparcialidad”<sup>7</sup>. En este sentido el comentado principio se orienta a labores de legitimación del proceso, sosteniendo la adecuación del régimen de disciplina judicial a un proceso racional y justo, conforme al estado de derecho, sobre la base de un procedimiento justo, seguido ante tribunales que, sin injerencias externas al proceso mismo y de buena fe, resuelvan la disputa y decidan la sanción a aplicar.

De esta forma el auto acordado recoge este principio en sus tres partes, refiriéndose a una serie de sub principios en su artículo 4 letras (b) diligencia y celeridad; (d) oralidad; (e) imparcialidad; (f) buena fe procesal; y (g) no discriminación.

c. Principio de la Adecuada Defensa.

---

<sup>5</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. [en línea] <<http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>> [consulta 2 de Octubre año 2017], P 86.

<sup>6</sup> Ibid. P 85.

<sup>7</sup> Ibid. P 86 -87.

parte integrante de las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 8° de la convención, en busca de establecer la plena igualdad de las herramientas procesales de las partes intervinientes durante la resolución de asuntos sometidos de determinado órgano, tribunales por lo general, asegura dicha norma como garantía mínima de todo proceso el derecho a conocer los fundamentos de la acusación formulada contra el individuo y, fundamental para nuestro estudio de los principios del procedimiento, el derecho a concesión de tiempo y medios adecuados para la defensa. Es a partir de esta norma que podemos sostener la existencia de un principio de adecuada defensa, pues es el órgano jurisdiccional quien se encuentra en una situación más ventajosa al enfrentarse a estos procedimientos, por tanto busca equiparar las herramientas procesales del órgano estatal y el imputado.

En palabras del mencionado informe de la CIDH se justifica la inclusión de dicho principio ya que “varios instrumentos de derecho internacional consagran el derecho a ser oídos en un proceso disciplinario y ejercer su derecho de defensa. [...] La autoridad a cargo del proceso disciplinario debe conducirse conforme al procedimiento conducido a tal efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa”<sup>8</sup>, de esta manera insta la Comisión a los estados signatarios a regular, por vía legal interna, procesos disciplinarios que permitan a los operadores de justicia preparar adecuadamente una defensa, en armonía con los principios de derecho internacional consagrados por la convención interamericana de derechos humanos a toda persona dentro del contexto del proceso.

Este principio es recogido por el auto acordado N° 108 – 2020 a través de las garantías establecidas por el artículo 4, que reconoce de manera expresa su vigencia e importancia, en sus letras (a) acceso al proceso; (d) oralidad; y (h) derecho a la defensa letrada.

#### d. Principio de Motivación.

---

<sup>8</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. [en línea] < <http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf> > [consulta 9 de Septiembre año 2018], P 95.

A juicio de la CIDH uno de los componentes esenciales del debido proceso en todas sus formas consiste en la fundamentación adecuada de las decisiones adoptadas por el órgano institucional, contener la correspondiente “exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”, pues es a partir de dicha fundamentación que podemos evaluar la legitimidad de la sanción aplicada.

A juicio de la Comisión, el establecimiento de un principio general de motivación de las decisiones judiciales cumple con un doble objetivo en los procedimientos con un carácter sancionatorio, “demostrar a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, proporcionar la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”<sup>9</sup>, obligando a los respectivos órganos encargados de dar curso a estos mecanismos disciplinarios la tarea de incorporar de manera precisa en sus decisiones “la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo”<sup>10</sup>, por lo tanto, este principio de motivación de las resoluciones que emanen del régimen disciplinario debieran ir acompañadas de un cierto nivel conocimiento por parte del “juez imputado” para poder hacer efectivas las garantías del proceso en relación a la falta de argumentos de los que podría adolecer el fallo.

Podemos apreciar la importancia que le da el poder judicial al desarrollo de este principio en el desarrollo del juicio de amovilidad por su inclusión en las letras (c) congruencia fáctica entre las principales determinaciones del proceso y (f) buena fe procesal, en el artículo 4 que nos referimos del auto acordado de la corte suprema del año 2020.

#### e. Principio del derecho a Revisión.

---

<sup>9</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. [en línea] <<http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>> [consulta 9 de Septiembre año 2018], P 97.

<sup>10</sup> Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227, párr. 120.

Establecido en la letra (h) del artículo 8.2 de la convención interamericana de derechos humanos, el derecho a recurrir del fallo ante un tribunal superior, garantiza la posibilidad del imputado o sujeto del proceso de requerir por las vías establecidas la revisión e impugnación de una decisión determinada del órgano regularmente investido de la facultad de conocer y juzgar una determinada conducta, por lo general ante su superior jerárquico, mas se pronuncia La corte al respecto de los regímenes disciplinarios señalando que “las decisiones que se adopten en los procedimientos disciplinarios, de suspensión o de separación del cargo estarán sujetas a una revisión independiente”.

El respeto de dicha garantía, en otros términos, significaría que en atención al respeto que deben los países signatarios de la convención americana y a sus garantías sobre el debido proceso, “el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica, por lo tanto, a juicio de la Comisión la etapa de revisión del fallo sancionatorio es parte del proceso disciplinario que debe observarse para poder destituirse efectivamente a un operador u operadora de justicia”<sup>11</sup>, entonces, sostiene que en directa observancia de las garantías generales del debido proceso debiera considerarse la posibilidad de revisión de la sentencia en sede disciplinaria como directa consecuencia al estar incluida dentro de la regulación del proceso como tal.

Si bien el derecho a recurso no está contemplado de manera expresa en el art 4 del auto acordado, sin duda, este último lo recoge al establecer instrumentos recursivos dentro del proceso disciplinario en sus artículos 31, 32 y 33, no solo respecto de la sentencia definitiva sino también sobre otras resoluciones durante el proceso que causaren agravio a las personas imputadas.

---

<sup>11</sup> COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. [en línea] <<http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/Operadores-de-Justicia-2013.pdf>> [consulta 9 de Septiembre año 2018], P101 -102.

## **CAPÍTULO II**

### **EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO.**

#### **2.1. La función pública del poder judicial.**

Por función pública entendemos una contraposición de potestades y deberes inexcusables, a cumplir por aquel que desempeñara un cargo o ejerciera de manera real y efectiva parte de un poder público, sea que actúe en calidad de autoridad, agente o auxiliar en el ejercicio de potestades inherentes a la figura del estado, que los autoriza para organizar, sobre la base del cumplimiento de reglas obligatorias que configuren su espectro de actuación, la convivencia de todos aquellos individuos que residan en el territorio sometido a sus facultades políticas de intervención.

Podemos identificar al poder público con los poderes fundamentales del estado. Dicho lo anterior, no resulta extraño notar una tendencia en la doctrina nacional a atribuir el cumplimiento de una función pública únicamente a los órganos que componen la administración del estado, desarrollando sus teorías sobre el desempeño de funciones para atender a la consecución de fines propios del poder ejecutivo.

De esta manera, si nos referimos a la función pública como la actividad que desarrollan los órganos de la administración, por lo general, en la consecución de sus fines propios establecidos en la ley, relacionados con la dirección superior de los intereses generales del estado, así como la previsión y solución también de problemáticas generales que pueden suscitarse en la vida de una sociedad civilizada, si bien éstos no forman parte de la administración de estado, no podemos descartar que la actuación de otros órganos estatales creados por la ley para la realización de fines propios que respondan a un interés general de la comunidad sean igualmente susceptibles de ser catalogados como artífices de una función pública.

Volviendo a los poderes fundamentales del estado, uno de sus principales poderes y objeto de nuestro estudio, es el poder judicial, el cual se identifica en toda la

variedad de normas jurídicas, instituciones y jurisdicciones, al conjunto sistematizado de órganos a quienes se confía el conocimiento y resolución de los conflictos y causas que se susciten dentro de los límites del estado. Está a su cargo el poder de dar curso y solución a los conflictos puestos a su conocimiento por los habitantes de la república, mas esta potestad se traduce también en un deber, una obligación o subordinación a la resolución de los mismos por una necesidad jurídica, en este sentido se pronuncia el artículo 76 de nuestra constitución política, en su segundo inciso, señalando que reclamada su intervención en forma legal y en los negocios de su competencia, no corresponde que se excuse de resolver el asunto, ni aún por falta de ley que se refiera a la materia sometida a su decisión; la misma norma que establece la existencia del ya mencionado poder público jurisdiccional impone sobre el sistema de órganos en cuestión un comportamiento obligatorio, inexcusable para la autoridad, que constituye así mismo una garantía para el individuo que acude ante la magistratura para que ésta decida sobre sus asuntos de relevancia jurídica, pues a su respecto no podrá el órgano jurisdiccional omitir un pronunciamiento, ésta obligación se conoce por “inexcusabilidad de los jueces” y forma parte importante de lo que configura como una función pública.

Por lo tanto, para una mejor comprensión del poder judicial como el ejercicio de una función pública hemos de abordar, propiamente, el concepto de jurisdicción. Tomando de base la definición entregada por el jurista Eduardo Couture se entiende a la jurisdicción como “la función pública realizada por órganos competentes del estado con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho entre las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”<sup>12</sup>, haciendo clara alusión a su carácter de función pública entonces, para efectos de nuestro estudio, sería el ámbito por el cuál una autoridad, tribunales de la república en este caso, está investida de un poder/deber para conocer y resolver, por medio de un proceso y con efecto de cosa juzgada, estos conflictos de intereses que tengan relevancia jurídica, que se promuevan dentro de su territorio de actuación y en cuya solución correspondiera

---

<sup>12</sup> COUTURE, Eduardo. Anales de la Facultad de Derecho Cuarta Época, Vol. VIII, Número 8, 1968. < <http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho> > [consulta: 10 Enero 2018]

intervenir, es decir, la jurisdicción entendida como la facultad de “administrar” justicia ya sea por instancia administrativa o de tribunales, por regla general.

Si bien no podemos considerar al órgano jurisdiccional como un órgano de la administración central, resulta del todo evidente que tanto el constituyente como el legislador han establecido parámetros normativos de acuerdo a los cuales el poder judicial tiene como fin el ejercicio de jurisdicción por responder ésta a una necesidad jurídica propia de la sociedad política civilizada, por lo tanto, conforme el ejercicio jurisdiccional responde a la consecución de fines con miras a la comunidad, hemos de entenderla como el ejercicio de una función pública propia y encomendada por la ley a tribunales.

La organización del poder judicial, por otro lado, como judicatura responde a un orden jerarquizado, en éste sus subordinados o dependientes están sometidos a la facultad de dirección y sanción disciplinaria por los tribunales superiores (cortes de apelaciones y corte suprema), dichas facultades disciplinarias que ejerce el órgano jerarquizado para la observancia de los deberes específicos de la estructura de tribunales y para la corrección de faltas en que hayan incurridos los sujetos a su potestad no responderían, propiamente, al ejercicio de jurisdicción, pues no toma parte del conocimiento y resolución de conflictos de interés de particulares, sino que apunta al orden mismo del órgano jurisdiccional y su correcto funcionamiento, es decir, se asemeja bastante al principio de “buena administración”.

Ahora bien, considerando el ejercicio jurisdiccional como el desarrollo de una función pública con miras a intereses generales del estado, cabe preguntarse acerca de la naturaleza jurídica que caracteriza a las normas que regulan la actuación de la administración por un lado y el órgano jurisdiccional por otra.

La naturaleza jurídica de las leyes, esta summa divisio que configura la dicotomía del derecho actual entre lo público y lo privado, a juicio del profesor Vergara Blanco de la Pontificia Universidad Católica, surge a partir del análisis doctrinario de los preceptos del derecho nacional, “el legislador simplemente dicta normas, las cuales

solo con posterioridad son clasificadas por los juristas en los referidos ámbitos”<sup>13</sup>, así al integrar las normas dentro de una de estas agrupaciones de disciplinas, y no disciplinas en sí mismas, sea según su materia, ubicación u otras cualidades que permitan su clasificación, en lo que atañe a la vertiente de lo público se caracteriza por las potestades de los órganos estatales (potestades administrativas, legislativas y jurisdiccionales o del proceso<sup>14</sup>).

Considerando la agrupación de dichas potestades en un mismo conjunto de disciplinas, siguiendo al profesor Vergara Blanco “las disciplinas que integran cada uno de estos dos sectores comparten entre sí bases esenciales y principios jurídicos”<sup>15</sup>, y si bien no es la postura por la que se inclina este jurista, este aporte llama la atención respecto a la posibilidad de integración e interpretación de las normas de un sector a otro, precisamente a efectos de nuestro estudio entre el régimen administrativo y el régimen judicial, por aplicación supletoria de normas de carácter general del régimen administrativo (procedimiento disciplinario administrativo) ante la omisión regulatoria del legislador en su símil judicial (procedimiento disciplinario de los jueces), atendido el particular carácter administrativo de ambos regímenes, pues ya no estamos tratando con el ejercicio de jurisdicción por tribunales sino una dimensión complementaria a ella, de acuerdo a sus facultades administrativas propias, que debiera regirse en teoría por el derecho público.

Sobre la base de una posible integración del régimen disciplinario de tribunales a través de la aplicación supletoria del estatuto administrativo podemos entrar de lleno en el objeto de estudio de nuestro trabajo, a saber, las distintas posturas que la doctrina nacional e internacional ha adoptado respecto a este punto.

Cómo ya mencionamos anteriormente en este acápite, el profesor y jurista chileno se cierra ante la posibilidad de integración por aplicación supletoria del procedimiento administrativo, pues a aquellas de orden jurisdiccional cabría catalogarlas como leyes especiales autónomas, de tal manera que “Entre normas

---

<sup>13</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro. La Summa Divisio Público/Privado de las disciplinas jurídicas. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 17 - N° 1, 2010. P 120.

<sup>14</sup> Ibid. P 120.

<sup>15</sup> Ibid. P 126.

especiales que conforman un sistema cerrado, autónomo, en que no hay reenvío normativo, no cabe la supletoriedad; técnica ésta que no puede operar no sólo por la falta de una explícita orden normativa, sino además por la natural contraposición de principios y de bases disciplinarias que se produce entre normas especiales que rigen también materias especiales”<sup>16</sup>, pues a su parecer la supletoriedad ha de aplicarse en conjunto con la idea de “especialidades” jurídicas a fin de no verse involucrada en un fenómeno general de falsa supletoriedad doctrinaria por postular los autores una disciplina en específico como “derecho común”, supletorio al resto del orden, dando lugar a incoherencia dentro del ordenamiento jurídico, si bien dicha falsa supletoriedad en general se refiera al carácter de derecho común que atribuyen algunos autores al derecho civil a partir de la lectura del artículo 4° del código civil chileno.

Entonces, a juicio de Vergara Blanco no cabría la integración por aplicación supletoria de la normativa procedimental disciplinaria de la administración, aún a pesar de la generalidad que se arroga dicha ley de bases, toda vez que se produce una nueva división disciplinaria que vuelve incompatibles los principios que rigen una materia y otra, es decir, el régimen disciplinario de los órganos administrativos y el régimen disciplinario del órgano jurisdiccional, en razón de la autonomía de poderes que separa a estas estructuras, aún a pesar de cumplir ambas una función eminentemente pública.

Una postura diferente es la que manifiesta el profesor de derecho administrativo, Cristián Román Cordero, de la universidad de Chile, quien sostiene, respecto a la summa divisio y la aplicación supletoria de normas en derecho público, las reglas de derecho público han de integrarse en primer término y preferencia por normas de derecho público, adquiriendo en esta disciplina el derecho administrativo el carácter de común a las materias que se refieran a la función pública, mas incluso ante silencio del legislador podría dársele a una regla específica de derecho administrativo “un carácter general, a pesar del carácter especial que, en una primera lectura tiene”<sup>17</sup>, admitiendo no solo el derecho administrativo supletorio a otras ramas de derecho

---

<sup>16</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro. La Summa Divisio público/privado de las disciplinas jurídicas. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 17 - N° 1, 2010. P 120

<sup>17</sup> ROMÁN CORDERO, Cristián. Apuntes de Responsabilidad del Estado, Lección N°12, Universidad de Chile. Santiago, 2017. P 12.

público sino que dando cabida a la aplicación extensa de normas de carácter específico que se refieran a la materia ante vacíos en la legislación, con tal de no acudir a la integración por aplicación supletoria del derecho civil.

La propuesta constitucional de 2022 pareciera haber buscado zanjar esta discusión dentro de las mismas líneas del pensamiento del profesor Vergara Blanco, en tanto decide separar completamente la faceta administrativa del ejercicio de la jurisdicción, así dispone en su artículo 310 inciso cuarto “Las juezas y jueces solo ejercerán la función jurisdiccional, no pudiendo desempeñar función administrativa ni legislativa alguna”, y finalmente radicando el ejercicio de esta función administrativa de los tribunales nacionales, y en particular el conocimiento y resolución de los procedimientos disciplinarios contra los jueces de la república, en el ya mencionado consejo de la justicia. No obstante, si bien pudiese parecer que la atribución de dichas funciones a un órgano que se encargará exclusivamente de ellas signifique un cierre a cualquier posibilidad de integración por las normas y principios del derecho administrativo disciplinario, también pareciera indicar la intención del constituyente de atribuir a estos procedimientos de disciplina judicial, al mismo juicio de amovilidad, el carácter de procedimientos intrínsecamente administrativos, y por ello, susceptibles de integrarse no solo por los principios de la disciplina administrativa sino también por las normas del sumario administrativo.

## **2.2. Derecho administrativo disciplinario en el poder judicial.**

De manera muy similar al procedimiento disciplinario judicial, regulado en los artículos 338 y siguientes del código orgánico de tribunales, se pronuncia el título V de la ley N° 18.834, que aprueba el estatuto administrativo, respecto de la responsabilidad administrativa del empleado de la administración pública que infringiera las obligaciones o deberes funcionarios propios del cargo que desempeñe, dicha ley señala en el segundo inciso de su artículo 114 que la infracción en cuestión “deberá ser acreditada mediante investigación sumaria o sumario administrativo”, estableciendo

a estos efectos dos cursos de acción por el órgano de la administración del estado cuya aplicación dependerá de la gravedad de la infracción a los deberes funcionarios de la que se le acusa, de esta forma a continuación procederemos a caracterizar los elementos propios de ambos procedimientos a modo de establecer un paralelo con su símil en el órgano jurisdiccional.

La investigación sumaria se encuentra regulada por el artículo 120 de la mencionada ley que aprueba el estatuto administrativo, de acuerdo a esta norma la investigación dará inicio “si el jefe superior de la institución, el secretario regional ministerial o el director regional, según corresponda, estimare que los hechos son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria”, hemos de destacar entonces que dicho procedimiento es de exclusiva iniciativa de autoridades superiores del órgano administrativo las cuales ordenarán, mediante resolución fundada, se instruya la investigación con el objeto de verificar, en primer lugar la ocurrencia de los hechos, para luego proceder a individualizar a los funcionarios responsables y su grado de participación en los hechos, en seguida si la conducta constituyere infracción a las obligaciones o deberes de los funcionarios, designando en la misma resolución a un funcionario especial quien quedará a cargo de la investigación y esclarecimiento de los hechos, a quien a efectos del presente trabajo llamaremos el “fiscal” del procedimiento disciplinario.

La investigación sumaria es un procedimiento fundamentalmente verbal, de las actuaciones del fiscal con los sujetos a procedimiento se levanta un acta general que deberá ser firmada por todos aquellos quienes hayan declarado en la respectiva instancia y se agregarán los documentos probatorios sobre los que se sustenta la acusación en cuestión, extendiéndose la etapa investigativa por un máximo de cinco días previo a la formulación de cargos contra el funcionario público; por supuesto, de formularse una acusación se otorgará un plazo de dos días al funcionario sometido a procedimiento para responder a los cargos y realizar su defensa, dos días en los cuales podrá también solicitar rendir prueba, en cuyo caso el fiscal extenderá un plazo especial no superior a tres días a efectos de rendir dicha prueba, al término de los cuales emitirá un informe dentro de los dos días siguientes que contenga una somera relación de los hechos objeto de la investigación y la prueba rendida durante el

procedimiento, los fundamentos y conclusiones a los que hubiere llegado producto de la investigación, realizando una proposición de medida disciplinaria en concreto, el cual será puesto en conocimiento de la autoridad superior que diera inicio a la investigación sumaria para que se pronuncie al respecto.

A partir de la investigación sumaria puede darse curso a las siguientes sanciones, sean estos la censura, la multa o la suspensión del empleo desde treinta días hasta tres meses, todas reguladas por el artículo 116 de la ley N° 18.834, mas dado el carácter leve de las infracciones sometidas a este procedimiento disciplinario “como resultado de una investigación sumaria no podrá aplicarse la sanción de destitución”, estableciendo por tanto limitaciones al uso de esta herramienta por autoridades superiores, condiciona su uso a situaciones de menor relevancia, en que hay una menor afectación de los deberes funcionarios, principalmente por irregularidades menores en el correcto desempeño de las funciones del cargo más que por actuar negligente o culposo.

Por su parte el sumario administrativo, regulado en los artículos 122 y siguientes de la ley en cuestión, es un procedimiento especial establecido para el conocimiento de materias de mayor gravedad en el desempeño de los deberes funcionarios; nuevamente el legislador entrega la iniciativa exclusiva del procedimiento a autoridades superiores de la administración del estado, señala entonces “si la naturaleza de los hechos denunciados o su gravedad así lo exigiere, a juicio de la institución, el secretario regional ministerial o el director regional [...], según corresponda, se dispondrá la instrucción de un sumario administrativo”, a partir de esta instrucción la correspondiente autoridad ordenará por resolución fundada se dé inicio al sumario administrativo para determinar la responsabilidad del funcionario acusado, designando por este mismo acto al funcionario especial que desempeñará las funciones de fiscal de la causa, estableciendo esta vez como requisito adicional que el fiscal designado tenga igual o mayor jerarquía que el funcionario sometido a sumario.

En oposición a la investigación sumaria que condecía facultades regulares de investigación al fiscal a cargo, el sumario administrativo, de acuerdo al artículo 129 de la ley que aprueba el estatuto administrativo, el fiscal tendrá amplias facultades durante

la investigación y sus actuaciones obligarán a cualquier funcionario involucrado a prestar su colaboración con la labor investigativa si así se le solicitare, pudiendo prolongarse la investigación por un período de veinte días luego de los cuales cerrará la investigación y deberá formular los correspondientes cargos o solicitar el sobreseimiento del sometido a procedimiento.

Durante el transcurso del sumario está abierta la posibilidad de que el fiscal, de manera preventiva, suspenda de sus funciones o destine a otro cargo a los funcionarios sometidos a sumario, las cuales cesarán sus efectos solo con el sobreseimiento definitivo o el dictamen de medidas disciplinarias por el fiscal.

Cerrada la investigación y formulados los cargos en su contra el funcionario dispone de un plazo de cinco días para realizar sus descargos, presentar su defensa y solicitar la rendición de prueba, en tal caso el fiscal abrirá un término no superior a veinte días para tal efecto; transcurrido el plazo para la contestación y presentadas las pruebas solicitadas, el fiscal emitirá un dictamen proponiendo sea la absolución o sanción que a su parecer resultara razonable aplicar, no obstante, la decisión del sumario administrativo quedará al raciocinio de la autoridad superior solicitante del procedimiento disciplinario a quien el fiscal elevará la totalidad de los antecedentes del sumario para que pueda pronunciarse al respecto.

En ambos casos, tanto en la investigación sumaria como en el sumario administrativo, las notificaciones deberán hacerse personalmente a los involucrados en el procedimiento disciplinario, o en su defecto por no ser habidos en su momento por dos días consecutivos, por carta certificada de lo cual se dejará constancia.

Por lo tanto, a partir de la anterior caracterización de los elementos de los procedimientos disciplinarios en sede administrativa, podemos señalar que tanto la investigación sumaria como el sumario administrativo se dividen en las siguientes etapas:

En un primer lugar ambos procedimientos dan inicio a partir de una decisión de autoridad superior del órgano de la administración del estado en cuestión, mediante una resolución fundada, sobre la cual se plantea la necesidad de proceder a la

investigación de hechos que pudieran resultar contrarios a las obligaciones y deberes propios de los empleados públicos a su cargo, pasando los involucrados a tener la calidad de inculpados en el procedimiento, y encarga la investigación a un organismo especial nominado de entre los funcionarios del servicio que hará las veces de fiscal de la causa, dicho fiscal estará abocado no solamente al esclarecimiento de los hechos a presentar en su informe para la autoridad solicitante sino también a velar por el correcto desarrollo en el plano procesal del procedimiento sancionatorio disciplinario del cual es guía, deber sobre el cual profundizaremos más adelante en este trabajo.

El fiscal tiene sobre sí la obligación de llevar adelante el esclarecimiento de los hechos investigados y la comprobación de la participación real de los funcionarios involucrados, esta constituye la etapa indagatoria o investigativa del procedimiento disciplinario administrativo en la cual el fiscal de la causa pretende aclarar la ocurrencia de los hechos, dilucidar si los mismos constituyen una violación a los deberes funcionarios, determinar el grado de participación de los inculpados en los mismos y establecer la responsabilidad administrativa de los empleados comprometidos por la investigación o sumario con el fin de proponer medidas disciplinarias a la autoridad superior para que se pronuncie al respecto, haciendo efectiva de esta forma la responsabilidad de los funcionarios en sede administrativa, para ello el fiscal debe realizar todas las diligencias que estime legalmente conducentes al establecimiento de los hechos y la responsabilidad de los funcionarios, dígase agregar al expediente documentos relacionados con los hechos, recibir prueba testimonial, solicitar informes de peritos, entre otras diligencias sea de oficio o a petición de alguno de los inculpados; teniendo finalmente término esta etapa con la resolución que declara cerrado el plazo de investigación, procediendo a la defensa de los funcionarios sometidos a proceso.

Cerrada la etapa indagatoria dará inicio el fiscal a una nueva etapa por medio de una acusación formal en contra de los inculpados cuyo contenido serán los hechos objeto de la investigación, esta etapa se conoce por el nombre de etapa acusatoria y de defensa, la que constituye una concreción del derecho a la defensa dentro del procedimiento disciplinario administrativo, en la cual se recibirán los descargos y defensas de los funcionarios sometidos a proceso, de las cuales quedará constancia

escrita en el expediente, para luego de terminado el plazo establecido en la ley para tales efectos, continuar con la emisión de un instrumento del fiscal de la causa, que se conocerá por el nombre de vista fiscal, a la autoridad solicitante quien representa en este tipo de procedimientos verdaderamente el papel de un juez, para que pronuncie su decisión al respecto, sea aprobando la aplicación de las medidas disciplinarias propuestas por el fiscal o dictando el sobreseimiento definitivo de la investigación o sumario, procediendo a la última etapa del régimen disciplinario que rige a los órganos de la administración del estado.

La siguiente etapa del procedimiento disciplinario administrativo se conoce por el nombre de etapa resolutive, dentro de esta la autoridad superior solicitante recibe los antecedentes mediante la recepción del expediente de la investigación sumaria o sumario administrativo, pudiendo pronunciarse únicamente respecto a los hechos que fueran materia de investigación y a las medidas propuestas por el fiscal de causa, por lo tanto, ningún funcionario de la administración de estado podría ser sancionado sino de acuerdo a las limitaciones de la vista fiscal, no obstante ser susceptible de modificaciones a juicio de la autoridad solicitante, pues es a través de este instrumento que el órgano juzgador adquiere conocimiento real de los hechos que han sido materia de cargos.

Por supuesto al término de esta etapa resolutive, como una materialización del derecho a la protección judicial – también conocido como derecho a recurso – consagrado por el artículo 25° de la convención americana sobre derechos humanos (CADH), ratificada por Chile el 10 de Agosto 1990, la decisión en el procedimiento disciplinario es susceptible de ser impugnada dentro de los plazos legales establecidos por la misma ley N° 18.834 a través de los recursos de reposición y apelación, constituyendo entonces una verdadera etapa de impugnación del procedimiento.

Recapitulando entonces, el procedimiento disciplinario administrativo, tanto en su vertiente de investigación sumaria como la de sumario administrativo, se caracterizan por estar constituidas por cinco etapas:

- a) Constitución de la fiscalía.

- b) Etapa indagatoria o investigativa.
- c) Etapa acusatoria y de defensa.
- d) Etapa resolutive.
- e) Etapa de impugnación.

De cargo del fiscal de la causa son el cumplimiento de las mencionadas etapas, para ello está sometido a ciertos principios que condicionan sus actuaciones a lo largo del procedimiento para el correcto desarrollo de estas etapas conforme a la ley, vale decir, “el funcionario que tiene a su cargo la sustanciación de una investigación administrativa, deberá actuar sobre la base de un procedimiento reglado en el cual debe actuar con pleno respeto a los principios de **legalidad, discreción, rapidez, imparcialidad y precisión** en la redacción de sus informes”<sup>18</sup>(énfasis hechos por el autor de este trabajo).

### **2.2.1. Principios del procedimiento disciplinario administrativo.**

- a) Principio de legalidad:

El principio de legalidad está consagrado en el artículo 6 de la constitución política, en su primer inciso, el cual sostiene que “los órganos del estado deben someter su acción a la constitución y a las normas dictadas conforme a ella”. Este principio puede entenderse como una obligación general impuesta a los poderes del estado de sujetar su actuación a la letra y tenor de la ley; su aplicación en materias de derecho administrativo no dista mucho de su desarrollo en ámbito de los procedimientos judiciales y no existe mayor discordia acerca de su contenido en materias de procedimientos de sanción administrativa.

---

<sup>18</sup> SAN MARTÍN CERRUTI, Marcelo. “Sumario Administrativo regulado por el Estatuto Administrativo contemplado en la ley N° 18.834”. III versión seminario Probidad y Transparencia para la administración, Universidad de Concepción, Chile 2010. P 2.

Para tener una mirada más precisa del contenido esencial del principio de legalidad recurriremos a la mirada del jurista español Rubio Llorente, conforme a quien “la consagración constitucional del principio de legalidad significa, en consecuencia, que todos los restantes poderes del estado están sometidos al legislativo; más concretamente, que la relación jurídica de la administración con los ciudadanos [...] sólo es posible en la medida en la que cabe referir a la ley formal, a la norma con rango de ley, la delimitación de los respectivos derechos y obligaciones, el alcance de la potestad ejercida y el correlativo deber”<sup>19</sup>.

Dicho de otra manera, en el contexto de la disciplina administrativa, los funcionarios públicos sujetos a investigación sumaria y sumario administrativo solo podrán ver comprometida su responsabilidad administrativa – disciplinaria – a través de las vías dispuestas por la ley; asimismo, solo podrán ser sujetos a estos procedimientos por la concurrencia de infracciones a deberes funcionarios, y el contenido preciso de estos deberes solo podrá ser establecido a través de la ley, constituyendo una verdadera garantía para los imputados de que el conocimiento de estos asuntos se ajustará a estándares predefinidos y conducentes a un procedimiento justo.

En la concepción moderna del estado no es concebible el sometimiento de los derechos de los ciudadanos sino es por la existencia de una norma previa que habilite al estado para ello, siendo la misma norma la que establece los límites y procedimientos a que se somete dicha facultad. Los derechos y libertades que reconocen la constitución y las leyes a las personas solo pueden verse limitadas por la misma ley, ésta la base que constituye el principio de legalidad.

En atención a lo antes señalado, resulta curioso que sea a través de la misma ley que se definen también la estructura, organización y las facultades específicas de los órganos de la administración; y dentro de esta línea de pensamiento, las facultades y poderes de los funcionarios públicos. No obstante, no queremos decir con esto que los funcionarios tengan algún tipo de titularidad sobre derechos que emanen de los

---

<sup>19</sup> RUBIO LLORENTE, Francisco. “El Principio de Legalidad”. Revista española de derecho constitucional, Año N°13, N° 39, España 1993. P 21.

cargos que detentan; sino que en razón del principio de legalidad, al ser sometidos a procedimiento disciplinario, los imputados serán de todas maneras titulares del derecho a un debido proceso.

El ámbito de influencia del principio de legalidad no está limitado a lo que la ley señale de manera expresa. No pretendemos aquí señalar que el legislador esté obligado a hacerse cargo de todas aquellas conductas que puedan constituir una infracción a los deberes funcionarios y que sirvan de antecedente a la instrucción de una investigación sumaria o sumario administrativo, a través de la creación de un catálogo taxativo que elimine toda duda.

En este mismo sentido, “el ámbito necesario de la ley no abarca toda la creación de derecho escrito, pero no se reduce en modo alguno al conjunto de las reservas concretas que la constitución establece y por eso no cabe sostener que lo único que el legislador es dictar respecto de ellas, algo que merezca el nombre de regulación”<sup>20</sup>, es decir, para entender el alcance del principio de legalidad debemos concebir a la regulación como más que una fórmula normativa – lo que la norma por sí sostiene – sino que debemos entender a la norma como la materia regulada.

De esta manera, al enfrentarse el juez al asunto controvertido, a juicio de Rubio Llorente, “el juez podrá inaplicar o invalidar [...] constricciones no previstas en la ley, e incluso considerar ilegítimos los condicionamientos a la adquisición de derechos que no hayan sido establecidos por el propio legislador”<sup>21</sup>, entonces el juzgador tiene el deber de actuar con arreglo a lo expresamente regulado por la ley y aquello que de la materia regulada se desprende propio de la norma conforme al ordenamiento jurídico.

En síntesis, respecto del principio de legalidad en el contexto de los procedimientos disciplinarios dentro de la administración del estado, estos funcionarios serán solamente responsables de infracciones a sus deberes funcionarios en los términos establecidos por la ley que regula el estatuto administrativo, mas esta

---

<sup>20</sup> RUBIO LLORENTE, Francisco. “El Principio de Legalidad”. Revista española de derecho constitucional, Año N°13, N° 39, España 1993. P 32.

<sup>21</sup> Ibid. P 42.

exigencia no significa que dichas infracciones formen parte de una lista taxativa fija en el texto de la ley.

Corresponde en una primera instancia al fiscal, quien hace las veces de órgano investigador, ajustar sus diligencias indagatorias a lo establecido en los artículos 120 y siguientes de la ley N° 18.834.

Tanto el procedimiento a seguir, como las medidas disciplinarias a las que se exponen los funcionarios sometidos a proceso se encuentran previamente definidas en la norma, así como los límites a las mismas, pero la influencia del principio de legalidad que obliga el órgano persecutor disciplinario se extiende además al cuidado que debe observar en las posibles constricciones a los derechos de los imputados, principalmente relacionados con las garantías de un debido proceso.

b) Principio de discreción:

La discreción en los procedimientos sancionatorios de cualquier tipo guarda relación con el actuar propio del órgano persecutor en materias del manejo de información de los sometidos a proceso, esto quiere decir, en ambas variantes de la disciplina del poder público – administrativo y judicial – influye el principio de discreción sobre el fiscal de manera tal que en el desarrollo de sus diligencias actúe con prudencia y confidencialidad, otorgando una verdadera garantía de no revelar información resultante de las labores investigativas que pudiera comprometer a los funcionarios involucrados, es decir, los procedimientos disciplinarios administrativos tendrían el carácter de reservado pudiendo acceder a la información en cuestión sólo los intervinientes del proceso.

Siguiendo al artículo 131 de la ley N° 18.834, la reserva del procedimiento disciplinario alcanza en principio también al inculpado y a su abogado, mas dicho secreto de la investigación se extingue a su respecto una vez realizada la formulación de cargos en su contra, pues es a través de este acto que el acusado toma cuenta de los motivos del proceso llevado en su contra y requiere de una adecuada defensa para poder realizar sus descargos.

La defensa estaría bajo todas luces incompleta de mantenerse la reserva de información en la etapa indagatoria, en este mismo sentido se pronuncia la contraloría general de la república sosteniendo “los sumarios son secretos en la etapa indagatoria y en el lapso que media entre la formulación de cargos y la fecha en que el proceso queda concluido, en que sólo pueden ser conocidos por las personas indicadas, en tanto que, afinados, están sometidos al principio de publicidad”<sup>22</sup>, entonces tenemos que el secreto se extingue para los involucrados con la formulación de la acusación, pero esta se mantiene para el público general con el propósito de “asegurar el éxito de la investigación, el resguardo del debido proceso, la honra y respeto a la vida pública de los funcionarios”<sup>23</sup>.

Concluida la investigación sumaria o sumario administrativo, la información obtenida durante el proceso investigativo se sujeta a las reglas generales del principio de publicidad que rige las actuaciones administrativas.

Entonces, respecto al principio de discreción, podemos señalar que constituye un deber del fiscal de velar por la prudencia y confidencialidad en el manejo de información relacionada con la investigación de la causa, a modo de no verse afectados los imputados más allá de las sanciones que la autoridad solicitante estime procedentes, lo cual se traduce en el establecimiento de una reserva de información que en un principio afecta tanto a terceros como involucrados en la etapa investigativa, pero que con posterioridad a la formulación de la acusación se levanta respecto de los involucrados a fin de asegurar el legítimo derecho a la defensa letrada.

#### c) Principio de Rapidez o Celeridad:

El principio de celeridad puede entenderse como una obligación general del encargado de sustanciar el procedimiento para velar por la concreción pronta de sus fines con la mayor diligencia posible, propender a evitar todo tipo de demora injustificada y gestiones inútiles, realizando solamente aquellas que sean conducentes

---

<sup>22</sup> CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Dictamen N° 14807. Chile 2004.

<sup>23</sup> Ibid.

al esclarecimiento de los hechos investigados y el resguardo de las garantías del debido proceso en todas las formas de prestación estatal de justicia.

Los procedimientos disciplinarios administrativos, no obstante no estar radicados en la jurisdicción ordinaria sino enraizados en la misma administración del estado, constituyen una forma de prestación estatal de justicia y por tanto sometidos al principio general de celeridad de los procesos que nace a partir del desgaste de tribunales de justicia que se manifiesta a lo largo del siglo XX, en este punto podemos distinguir dos clases de prestación estatal, “la prestación jurídica adecuada y la prestación judicial adecuada”<sup>24</sup>, siendo la primera aquella relacionada a la formación de la estructura jurídica que sustenta el sistema de justicia – un ejemplo en nuestro país sería la reforma del proceso penal entre los años 2000 y 2007 – y la segunda el establecimiento de parámetros tendientes a asegurar la correcta tramitación de la causa seguida por tribunales.

De nuestro interés es encasillar la actividad sancionadora disciplinaria dentro de la categoría de prestación judicial, dado que a través de esta se ven afectados los derechos del funcionario sometido a proceso a que se siga a su respecto un procedimiento justo, pues en tal caso serían plenamente aplicables las garantías del debido proceso siendo una de ellas, y de mayor importancia en este punto, el principio de celeridad y de razonable duración del proceso.

La razonable duración del proceso puede sonar ambiguo en una primera instancia, mas a partir del estudio que hace el autor argentino Callegari sobre su sentido, podemos decir que “la razonable duración del proceso solamente ocurrirá cuando se estructure una fórmula más que procesal para garantizar la efectividad de los derechos humanos”<sup>25</sup>, más precisamente el derecho a garantías judiciales establecido en el artículo 8° de la convención americana sobre derechos humanos. A partir de la idea de estos mecanismos procesales, señala que “la razonable duración del proceso no debería figurar como un principio abstracto o substitutivo inadecuado para solucionar el déficit [...]. Se hace necesario, entonces, establecer mecanismos

---

<sup>24</sup> CALLEGARI, José Antonio. “Celeridad procesal y razonable duración del proceso”. Derecho y ciencias sociales, N° 5, Argentina 2011. P 119.

<sup>25</sup> Ibid. P 121.

para que el proceso tenga una tramitación rápida y eficiente”<sup>26</sup>, y continúa haciendo énfasis en su importancia sosteniendo “sin estos instrumentos de actuación se compromete gravemente el funcionamiento sistémico del poder judicial, la celeridad del proceso y, a su vez, el acceso a la justicia”<sup>27</sup>.

Por lo tanto, el principio de celeridad procesal y razonable duración del proceso no existe únicamente como un principio abstracto que debiera caracterizar a los procedimientos llevados por tribunales – y en el caso nuestro estudio de la disciplina administrativa – sino que también constituye un deber de establecer instrumentos suficientes para la adecuada sustanciación del proceso.

Un ejemplo de lo antes señalado, en los procedimientos de disciplina administrativa, podemos destacar la labor del fiscal quien carga con esta carga procesal y se le otorgan facultades para discernir sobre la necesidad e idoneidad de las diligencias indagatorias durante el proceso de investigación, así también, la obligación que rige a los involucrados del caso de prestar su colaboración con la investigación.

A forma de resumen entonces, el principio de celeridad del proceso constituye más que un mero principio abstracto que deba observar el órgano juzgador sino que implica, además, el establecimiento de herramientas para el correcto y rápido desarrollo del procedimiento en cuestión con tal de cumplir a cabalidad su objeto, confirmando el carácter instrumental del proceso, por tanto en sede disciplinaria debe el fiscal propender a la rapidez del procedimiento sancionatorio mediante el uso de las distintas herramientas que la ley N° 18.834 le otorga en cada caso, velando por cumplir con el esclarecimiento de los hechos y el resguardo de las garantías del debido proceso.

#### d) Principio de imparcialidad y objetividad:

---

<sup>26</sup> CALLEGARI, José Antonio. “Celeridad procesal y razonable duración del proceso”. Derecho y ciencias sociales, N° 5, Argentina 2011. P 124.

<sup>27</sup> Ibid. P 125.

Por su parte el principio de imparcialidad es concebido por la doctrina administrativa como un principio propio del desarrollo del proceso en sede jurisdiccional, viene a ser una condición básica del resguardo del derecho de acceso a la justicia, que se materializa a través de una serie de mecanismos establecidos previamente en la ley para asegurar dicha objetividad del pronunciamiento del órgano juzgador; que efectivamente la sentencia que afecte los derechos del ciudadano se pronuncie sobre la base de la prueba rendida y la investigación de los hechos.

La aplicación de este principio, indudablemente jurisdiccional, se extiende al ámbito de la relación de administración del estado con los administrados por la directa influencia que tienen los actos de la administración sobre particulares, no obstante pudiera resultar un tanto discutible en sede disciplinaria dado que estaríamos frente a una relación de la administración con la misma administración del estado.

Dentro de la misma línea antes planteada en este trabajo, la incorporación de aspectos del debido proceso dentro de la estructura administrativa sigue una lógica garantista ante las claras diferencias de poder entre la administración y los administrados.

En el derecho comparado se aprecia “una tendencia expansiva del principio de imparcialidad que, si concebido como una garantía de la rectitud de voluntad del juzgador, en sentido más próximo a lo sería a su aplicación en el derecho penal, se ha ido extendiendo hacia unos terrenos de mayor objetividad y ello con el fin no de depurar posibles conductas o proteger a los litigantes de las mismas, sino con el de velar por un sentido garantista del proceso imponiendo a éste una suficiente dosis de “apariencia” de imparcialidad quienes en su seno actúan”<sup>28</sup>.

Es decir, la proyección del principio de imparcialidad desde la sede jurisdiccional – más característico del proceso penal a juicio del autor del artículo – a la sede administrativa no busca únicamente la protección de los administrados frente a los arrebatos de los órganos de la administración del estado, lo que busca es la legitimación misma del sistema.

---

<sup>28</sup> SABÁN GODOY, Alfonso. “La aplicación del principio de imparcialidad en la jurisdicción contencioso-administrativa”. Jueces para la democracia, N° 29, España, 1997. P 74.

Es de especial atención para nuestro trabajo, dentro del régimen de disciplina administrativa, en la cual a través de la infusión de una “apariencia” de imparcialidad sobre los actos de la administración, da lugar a una garantía de legítima confianza en las actuaciones del poder ejecutivo y sus miembros. Una legítima confianza de que éstos no interpondrán sus intereses personales a aquellos intereses que le son propios a los poderes públicos.

En cuanto a la imparcialidad como una de las garantías esenciales del derecho a un debido proceso se ha pronunciado al respecto el tribunal constitucional español, de nuestro interés pues el desarrollo doctrinario del derecho administrativo de este país se encuentra muy alineado con lo que es la doctrina nacional chilena, sosteniendo que “es doctrina reiterada de este tribunal la de que la imparcialidad del juzgador encuentre su protección constitucional en el derecho fundamental a “un proceso con todas las garantías” pues la primera de ellas, sin cuya concurrencia no puede siquiera hablarse de la existencia de un proceso, es la de que el juez o tribunal, situado ultra partes y llamado a dirimir el conflicto, aparezca institucionalmente dotado de independencia e imparcialidad”<sup>29</sup>.

A partir de la sentencia citada, continúa Sabán Godoy, diciendo “como consecuencia del especial rigor a éstos exigible por la necesidad de prueba suficiente para quebrantar la presunción de inocencia y la necesidad de efectuar las interpretaciones jurídicas “pro reo” [...], puede desplegar aún mayores efectos en el seno de la jurisdicción contencioso-administrativa a través de la contaminación del criterio”<sup>30</sup>; y si consideramos el derecho disciplinario como un análogo al contencioso administrativo, dado que colisionan los derechos del inculpado con la persecución de fines del procedimiento sancionatorio disciplinario, resulta razonable la extensión de esta imparcialidad administrativa a los asuntos de la administración con la administración.

Entonces a su respecto, y desde un punto de vista constitucional, a modo de asegurar el resguardo de las garantías del debido proceso establecidas en nuestra

---

<sup>29</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL. Sentencia Rol N° 60/1995. España.

<sup>30</sup> SABÁN GODOY, Alfonso. “La aplicación del principio de imparcialidad en la jurisdicción contencioso-administrativa”. Jueces para la democracia, N° 29, España, 1997. P 75.

constitución por su artículo 19 número tercero y el artículo 8° de la convención americana sobre derechos humanos, “la interpretación de este precepto no puede ser otra que la afirmación de un derecho a favor de la objetividad en el servicio de los intereses generales, cuyos beneficiarios son los propios funcionarios y los usuarios de aquellos servicios”<sup>31</sup>, vistos tanto los miembros de la administración y los individuos administrados como ciudadanos titulares de un derecho a que se siga a su respecto un proceso justo, de lo cual la imparcialidad del órgano encargado resulta indispensable para su correcto desenvolvimiento y legitimación del instrumento procesal en cuestión.

Hemos de entender la imparcialidad del procedimiento disciplinario de manera separada de su vertiente objetiva, dígase de la objetividad e imparcialidad de los funcionarios de la administración en la ejecución de actos de su cargo. Esta objetividad, si bien cumple la misma función legitimadora que su variante procesal, no forma parte de las garantías propias del sometimiento a un proceso que afecte sus derechos, es más, la objetividad exigida a los miembros de la administración se manifiesta en una etapa anterior al desarrollo de cualquier clase de procedimiento disciplinario, impregna a las obligaciones y deberes funcionarios. Deberes los cuales su infracción es requisito esencial para que podamos estar frente a la discusión de medidas disciplinarias a través de una investigación sumaria o un sumario administrativo.

Respecto a los mecanismos establecidos en la ley para el resguardo de la imparcialidad del procedimiento disciplinario, su principal manifestación en el régimen de disciplina administrativa chileno se da a través de la recusación, regulada en el artículo 127 de la ley N° 18.834 que aprueba el estatuto administrativo, el cual establece tres situaciones que constituirían causal de recusación del fiscal de la causa, sean estas:

En primer lugar, regula la letra (a) del mencionado artículo, podrá interponer el inculpado del procedimiento sancionatorio disciplinario recusación cuando tenga “el fiscal o el actuario interés directo o indirecto en los hechos que se investigan”, dígase

---

<sup>31</sup> SABÁN GODOY, Alfonso. “La aplicación del principio de imparcialidad en la jurisdicción contencioso-administrativa”. Jueces para la democracia, N° 29, España, 1997. P 77.

en aquel caso en que existan antecedentes suficientes para sostener que en el nombramiento de un funcionario en particular para ejercer de fiscal en la investigación de los hechos y la proposición de medidas disciplinarias pueda resultar comprometida la imparcialidad y regularidad del proceso a su confianza, guiando la investigación con fines particulares y, por lo tanto, llevando no a un debido esclarecimiento de la materia sometida a investigación sumaria o sumario administrativo sino a la proposición de medidas específicas por un interés personal.

Habría entonces que cuestionar además el posible interés que puedan tener los miembros de la administración llamados a ejercer de actuarios y fiscales, destacando que la primera letra del artículo que regula la recusación disciplinaria se refiere precisamente al asunto de fondo, a los hechos investigados que pudieran comprometer la imparcialidad del fiscal o actuario, pues es de su responsabilidad que el proceso se desarrolle de la manera más adecuada y eficiente posible, con arreglo a los principios que rigen la actuación del órgano persecutor en sede administrativa que hemos ido estudiando a lo largo de este trabajo.

Con fin de dar cumplimiento a dicho principio se ha establecido por la misma ley que regula el régimen de disciplina un mecanismo que permita asegurar a los involucrados la imparcialidad que legitima el procedimiento en cuestión.

En su letra (b) el artículo 127 se adentra en aspectos más personales de la vida del funcionario, se refiere este a “tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculpados”, por lo que respecto a los sujetos sometidos a proceso pueda verse comprometida la imparcialidad del órgano persecutor, comprometiéndose a fin de cuentas el procedimiento por mantener una relación cercana alguno de los inculpados, sea esta una ventaja o una desventaja para el inculpado, la cual justifica el establecimiento de la misma como una causal de recusación para dar solución a esta situación.

Una última causal de recusación del fiscal o actuario disciplinario, establecida en la letra (c) del estudiado artículo, sostiene podrá cuestionarse el nombramiento de un determinado funcionario para la labor investigativa por “tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado y de afinidad hasta el segundo, inclusive, o de

adopción con alguno de los inculpados”, siguiendo una línea similar que la causal anterior ésta se refiere a los lazos familiares que puedan vincular a los empleados inculpados con el fiscal de la causa.

Esta vinculación puede darse de tres formas, sean estas consanguinidad, afinidad y adopción, que puedan comprometer la labor investigativa, la proposición de medidas procedentes en el intertanto del sumario administrativo y la aplicación de sanciones puestas a conocimiento del órgano juzgador a través de un informe para que se pronuncie, considerando antecedente suficiente esta relación familiar como para poner en peligro la imparcialidad del procedimiento disciplinario y por tanto ser constitutiva de causal de recusación.

La oportunidad para hacer valer estas causales, de acuerdo al artículo 126 de la ley, será durante la primera citación de los funcionarios involucrados en los hechos en calidad de inculpados; éstos, señala la ley serán, apercibidos para que dentro del segundo día formulen las correspondientes causales de implicancia o recusación en contra del funcionario llamado a ejercer de actuario o fiscal en el procedimiento disciplinario.

Y, si bien la ley establece dichas causales como base de la recusación, ellas serán igualmente aplicables al momento de hablar de implicancia del fiscal o actuario de la causa, caso en el cual corresponderá al propio funcionario que se considere implicado en la investigación sumaria o sumario administrativo formular su eventual impedimento con arreglo a la ley, pudiendo ser por alguna de las mencionadas causales o algún otro hecho que a su juicio le reste imparcialidad, en ambos casos cesará la intervención del funcionario implicado o recusado en el procedimiento disciplinario, a menos que con ello se afectara negativamente el desarrollo del mismo.

En estos casos, de implicancia o recusación, serán resueltos en el plazo de dos días por el fiscal en caso de verse afectada la imparcialidad del actuario o por la autoridad superior solicitante si nos refiriéramos al fiscal del proceso.

Por su parte, la Propuesta constitucional de 2022 pretendía introducir una base que consideran algunos relevante para la materialización del principio de imparcialidad

y objetividad, al sustraer el conocimiento y resolución de los procedimientos sancionatorios disciplinarios de la competencia de las cortes de apelaciones de las que dependen, tanto el órgano investigador como los jueces sujetos al juicio de amovilidad, y entregar dichas facultades a un órgano externo pero aun así parte de la judicatura nacional como lo es el consejo de la justicia, quien conocerá de dichos procedimientos a través de una comisión compuesta de cinco integrantes, en la forma dispuesta en la constitución y las leyes.

Recapitulando, el principio de imparcialidad no solo implica un deber general de velar por la regularidad e idoneidad del régimen de disciplina administrativa sino también una obligación al legislador de establecer una serie de mecanismos que permitan a los involucrados solucionar irregularidades y vicios durante el transcurso del procedimiento disciplinario. Vemos manifestaciones de este principio recogidos por la ley N° 18.832 en sus artículos 126 y siguientes que establecen el conducto regular de impugnación y recusación por comprometer el nombramiento de un fiscal o actuario la imparcialidad del desarrollo de la investigación sumaria o sumario administrativo, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de los hechos investigados.

A fin de cuentas, y como una forma de otorgar legitimidad al régimen de disciplina administrativa, la protección especial del principio de imparcialidad constituye una de las más grandes garantías propias del debido proceso en sede administrativa, protección que ha tenido un mayor desarrollo que en otras áreas del derecho público puesto que hay una mayor cercanía con la escena pública, con la ciudadanía, quienes tienen una relación casi directa con las autoridades sujetas a este régimen de medidas disciplinarias y determinación de su responsabilidad administrativa, razón por la cual ha habido una mayor discusión y desarrollo de sus instituciones en oposición de lo que podría ser la administración interna de los tribunales de la república.

e) Precisión en la redacción de sus informes:

A diferencia de los principios desarrollados anteriormente en este capítulo, la precisión en la redacción de los informes del fiscal corresponde a una obligación única de este funcionario para mejor resolver la cuestión por la autoridad solicitante.

El fiscal actúa sobre la base de información sólida y libre de interpretaciones ambiguas, de manera que no pueda sancionarse más allá de los hechos objeto de la investigación, o demorar el proceso de los inculpados arguyendo falta de claridad, o apertura en los términos utilizados por el funcionario que cumple las funciones de fiscal de la causa. El principal fin de esta obligación es facilitar “la labor de comprensión que el asunto requiere de quienes intervienen en el proceso y en su resolución, considerando que se trata de una materia delicada y compleja”<sup>32</sup>, lo que constituye en sí una garantía especial del debido proceso pero que solo alcanza al órgano persecutor en este caso.

### **2.2.2. El debido proceso administrativo.**

Como mencionamos con antelación en nuestro ensayo, el debido proceso constituye una de las más grandes garantías a los acusados en cualquier tipo de procedimiento en que se vean afectados sus derechos. Este derecho se sigue de la convención americana sobre derechos humanos del año 1969 – en adelante CADH –, a partir de lo establecido en su artículo 8° sobre garantías judiciales, el cuál sostiene en su primer número “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

---

<sup>32</sup> SAN MARTÍN CERRUTI, Marcelo. “Sumario Administrativo regulado por el Estatuto Administrativo contemplado en la ley N° 18.834”. III versión seminario Probidad y Transparencia para la administración, Universidad de Concepción, Chile 2010. P 4.

Podemos distinguir dentro del texto de la citada norma el derecho de acceder a la justicia, así también distinguimos las características propias de un procedimiento debido y justo de acuerdo a los estándares de justicia internacional, distinguiendo entonces a priori que, para que un procedimiento acusatorio de cualquier clase tenga las cualidades mínimas para ser considerado un debido proceso, éste debe ser previamente establecido en la ley, ante juez natural competente de acuerdo a la misma, sin lugar a dudas imparcial y por supuesto no extenderse más allá de lo razonablemente exigible.

Siguiendo los términos empleados por la CADH y el desarrollo de este derecho por la corte interamericana de derechos humanos, puede entenderse que el derecho a un proceso justo y rápido “constituye un límite a la actividad estatal y se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del estado que pueda afectarlos”<sup>33</sup>. Para ser realmente eficaz dentro de los ordenamientos jurídicos “requiere, en suma, que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables”<sup>34</sup>, entonces su eficacia depende directamente del tratamiento que el sistema legal haga de sus garantías y cómo éstas se traducen finalmente en el plano del procedimiento.

Por supuesto, el catálogo de garantías establecidos en el artículo 8° de la convención americana no agota la protección y respeto que todo estado adherente al pacto de San José debe al derecho a un debido proceso, “Los puntos del debido proceso, así como todas las cuestiones relativas a la protección de los derechos fundamentales y previstas en la CADH, nutren las obligaciones generales que asumen

---

<sup>33</sup> GARCÍA RAMÍREZ, Francisco. “El Debido Proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Boletín Mexicano de Derecho comparado, N°117, México 2006. P 667.

<sup>34</sup> Ibid. P 667.

los estados partes en el pacto: reconocimiento, respeto y garantía de derechos, y adopción de disposiciones y medidas protectoras de orden interno”<sup>35</sup>.

Cabe destacar la directa relación que tiene el respeto y deber de velar por la protección de las garantías de un proceso justo con lo establecido por los artículos 1° y 2° de la convención. Los primeros artículos del tratado sostienen respectivamente, en primer lugar, que “los estados parte en esta convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna”, y en específico para los estados signatarios regula de manera particular “si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

En efecto nuestro país, por formar parte del sistema interamericano desde Agosto del año 1990, se encuentra obligado a adaptar su legislación al catálogo de derechos establecidos por la CADH, mas no solo sobre la base de esta obligación de los estados parte ha decidido el legislador moderno vincular la creación normativa nacional al respeto por las garantías del debido proceso sino que dentro de su mismo orden constitucional se ha dado una consagración a los derechos procesales de un procedimiento rápido, razonable y justo, aunque existan ciertas dudas respecto de los alcances del proceso en materia administrativa y de disciplina judicial.

Tal como señalamos en el párrafo anterior no solo el derecho internacional de los derechos humanos se ha hecho cargo de la protección de las garantías judiciales en los procedimientos judiciales internos, asimismo en nuestro país se ha hecho cargo la constitución política de la república en tal aspecto a través de su regulación en su artículo 19°, número tercero, este artículo se pronuncia respecto a las garantías del debido proceso de manera que el derecho chileno consagra el derecho a “la igual

---

<sup>35</sup>GARCÍA RAMÍREZ, Francisco. “El Debido Proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos Humanos”. Boletín Mexicano de Derecho comparado, N°117, México 2006. P 665.

protección de la ley en el ejercicio de sus derechos”, siendo de nuestra especial atención en las materias comúnmente asociadas a las garantías judiciales del proceso justo, contenidas en sus incisos segundo, cuarto y quinto, sean éstas respectivamente:

En una primera aproximación a esta igualdad en el ejercicio de los derechos de las personas, tenemos como garantía base protegida por nuestra constitución el derecho a una adecuada defensa en el contexto del procedimiento en que se vean afectados sus derechos, en dicho contexto la norma fundamental señala “Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida”.

La protección a nivel de derecho fundamental que se le da al derecho a la defensa letrada guarda relación con el contexto del procedimiento en que se encuentren insertos los sometidos a proceso – no estamos haciendo alusión a la diligencia del auto de procesamiento del antiguo procedimiento penal sino refiriéndonos de manera general a aquellos sobre quienes se esté siguiendo algún procedimiento –, pues es en esta instancia en que ellos deben hacer defensa de sus intereses y sus derechos, en atención a la naturaleza del procedimiento en cuestión, dado que ésta podría significar la afectación o excepción a uno de sus derechos, por lo tanto, es preciso que ambos intervinientes del proceso se encuentren en igualdad de condiciones, con igualdad de herramientas necesarias para hacer frente a la discusión de sus derechos.

Nos referíamos también en la presente parte de nuestro trabajo al inciso cuarto del artículo 19 número tercero, en este vemos que se otorga protección constitucional a la legalidad del tribunal llamado a conocer y juzgar a los involucrados en el proceso, sea en la calidad que sea, estableciendo que “nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”.

Si bien el texto del inciso cuarto resulta bastante claro, nos gustaría insistir que a partir de la consagración de esta garantía mínima específica ninguna persona – incluso los miembros de la administración del estado como veremos más adelante –,

podrá verse inmerso en un procedimiento que ponga en discusión sus derechos sino es en los casos previstos previamente y establecidos por la ley para estos efectos, y por supuesto, solamente corresponderá su sustanciación por el tribunal u órgano juzgador que fuera claramente establecido por la ley para conocer sobre estos asuntos.

Y el tercer aspecto del debido proceso protegido por el número tercero del citado artículo se refiere principalmente a la garantía de legalidad del juzgamiento, esto es que el proceso en sí se ajuste a los estándares de un proceso justo. Así veremos a partir de su regulación en el inciso quinto del mencionado artículo, sostiene que “toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”, lo que a fin de cuentas constituye un mandato directo desde el constituyente al legislador de velar por el establecimiento de un marco legal suficiente para la salvaguardia de lo que sería un proceso justo; y no sólo justo sino que va más allá al sostener que procedimiento e investigación deben ajustarse además a las reglas de la razón.

La protección a nivel constitucional de estos aspectos no agota las posibilidades de resguardo del debido proceso en Chile. Como ya dimos cuenta con anterioridad en esta sección el legislador, desde la ratificación de la convención americana sobre derechos humanos en Agosto de 1990, ha tomado sobre sí la obligación de adaptar el derecho interno en resguardo del catálogo de derechos establecidos por el pacto de San José de Costa Rica, dentro de ellos y de especial interés para nuestro estudio el artículo 8° de la misma regula las garantías judiciales del debido proceso.

Entonces, si bien existe una protección interna en el ordenamiento chileno del proceso justo en cuanto a sus aspectos de (a) derecho a la defensa letrada en el proceso, (b) legalidad del tribunal u órgano juzgador y (c) legalidad del juzgamiento en sí, el mandato legal contenido en la segunda mitad del inciso quinto, esto es, que “corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos” abre la posibilidad a una mayor protección a través de la ley. Sumado esto a la obligación general que asumen los estados parte de la CADH de adaptar su legislación, implica un deber constitucional de protección de las

garantías del debido proceso como derecho fundamental, aún en aquello que no se encuentre contenido por el texto del artículo 19 número tercero, el cual entenderemos viene a establecer un núcleo irreductible de las garantías de un procedimiento razonablemente justo.

De esta manera, teniendo clara la protección del debido proceso a nivel de derecho fundamental constitucional, nivel de derecho humano protegido por el derecho internacional y a nivel de mandato general al legislador nacional de asegurar su protección a través de la ley, debemos destacar que dicha protección no se limita a los procedimientos judiciales.

El propio artículo 19 número tercero hace mención a “todo órgano que ejerza jurisdicción” lo que bien podría entenderse privativo del poder judicial, pero no hemos de olvidar que en nuestro ordenamiento jurídico existen también procedimientos no radicados en la competencia de tribunales que discuten acerca de la existencia, modificación o privación de derechos de un individuo, estamos hablando entonces de los procedimientos que son de conocimiento propio de los órganos de la administración del estado, y dentro de ellos, los que corresponden al régimen disciplinario de la administración del estado.

Así vemos una extensión de las garantías del debido proceso, en principio concebidas para su aplicación en los procedimientos ante tribunales nacionales, a materias que competen a la administración del estado; dicha extensión del alcance de este derecho fundamental puede ser visto desde tres posturas complementarias que ha desarrollado la doctrina administrativa, sea el debido proceso desde un punto de vista formal, el debido proceso desde su estructura normativa y el debido proceso en un sentido material o sustancial.

El debido proceso desde un punto de vista formal, debe entenderse a las garantías del debido proceso como una norma jurídica de rango constitucional, esto implica una subordinación dentro de la estructura del ordenamiento jurídico que entrega a la ley la tarea de establecer la forma y regulación pertinente del proceso racional y justo.

A modo ilustrativo, en palabras del colombiano Fernando Carvajal “el debido proceso se extiende, a primera vista, “de arriba hacia abajo” en el esquema de la jerarquía de las normas, debiendo desarrollarse y determinarse por la ley”<sup>36</sup>, y continúa al respecto señalando que dentro del régimen legal de la administración pública el debido proceso “implica conocer y respetar la diversidad de procedimientos administrativos establecidos en la ley y sus actos reglamentarios, por medio de los cuales se llevan a cabo las diferentes funciones administrativas [...]. Sin que sea necesario exponer exhaustivamente el catálogo de procedimientos especiales [...], pareciera que a cada función, por no decir, a cada entidad, autoridad y órgano de la administración pública colombiana correspondería un tipo de procedimiento administrativo”<sup>37</sup>.

De esta manera, a partir de lo expuesto por Carvajal, podemos entender que el derecho a un proceso justo va a ir aparejado a todo tipo de procedimiento, mas su tratamiento es objeto de la ley y solo a la ley corresponde determinarlo, pero esto no implica darle un tratamiento diferenciado a cada uno de los procedimientos que regulan las actuaciones de cada órgano de la administración. No obstante el aumento de funciones de la administración, en razón de nuevas necesidades de la comunidad, el fenómeno de especialización y creación de nuevas entidades públicas con sus correspondientes procedimientos, la extensión de las normas del debido proceso de carácter constitucional al procedimiento administrativo asegura un mínimo de garantía para los administrados, “ante incompatibilidades o vacíos normativos de índole legal e infralegal, deberán reconocerse la supremacía normativa y la eficacia directa del debido proceso”<sup>38</sup>.

Visto desde su estructura normativa, el debido proceso adopta la forma de principio, por ello trasciende del binomio de aplicación o no aplicación, siendo plenamente apreciable en todo procedimiento que tenga sus raíces en el derecho interno.

---

<sup>36</sup> CARVAJAL, Fernando. “Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo”. Revista digital de Derecho Administrativo, N° 4, 2010. P 9.

<sup>37</sup> Ibid. P 10.

<sup>38</sup> Ibid. P 11.

En este aspecto sus alcances van a orientar las actuaciones de los órganos de la administración, sean tanto en sus manifestaciones de administración con administrado como administración con administración, pues en ambos casos observamos el seguimiento de un procedimiento para el cumplimiento de objetivos específicos. Pero al adoptar la forma de un principio jurídico éste será aplicado en conjunto con los demás principios que informan el ordenamiento, así no obstante estar consagrado este derecho por el artículo 19 número tercero de nuestra constitución “su contenido no se reduce a las referencias allí contempladas”<sup>39</sup>.

Por lo tanto, al ser el debido proceso una norma de rango constitucional, con la forma de un principio jurídico que informa toda clase de procedimiento en el derecho nacional, “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuación administrativa”<sup>40</sup>, siendo categórico el respeto por las garantías del debido proceso, sin duda aplicable a los procedimientos administrativos, en tanto constituye la mayor garantía en el ámbito procesal que protege a los administrados de la diferencia de poder que existe entre ellos y los representantes del estado.

El debido proceso desde una perspectiva material debe entenderse como la protección de un catálogo de garantías procesales, no necesariamente reguladas de manera expresa por la constitución, que informarán los procedimientos establecidos para distintos efectos en el derecho nacional. Es decir, analizar el debido proceso en un sentido material implica estudiar este derecho desde las garantías que constituyen un proceso justo y conforme a la ley.

Las garantías del debido proceso son de suma importancia para la mantención del orden institucional, pues otorgan legitimidad al marco normativo y las actuaciones de la administración, “si este principio resultase violado, la autoridad se saldría arbitrariamente del marco del estado de derecho y pondría en riesgo a los particulares en cuanto a la protección de al menos uno, o tal vez varios, de sus derechos fundamentales”<sup>41</sup>.

---

<sup>39</sup> CARVAJAL, Fernando. “Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo”. Revista digital de Derecho Administrativo, N° 4, 2010. P 11.

<sup>40</sup> Ibid. P 11.

<sup>41</sup> Ibid. P 9.

No solamente constituye un marco de legitimidad de la actuación administrativa sino también una obligación en sí para la administración del estado, “el derecho fundamental al debido proceso administrativo impone cargas y obligaciones a todos los poderes públicos instituidos y a todos los sujetos que puedan asimilarse a una autoridad administrativa o a un servidor público”<sup>42</sup>, se produce una internalización del fenómeno constitucional, que no se detiene en la protección constitucional del debido proceso sino que hace suya la tarea de establecer y extender el ámbito de protección del proceso justo, es decir, asume el rol de “primer garante de la vigencia material de los derechos fundamentales”<sup>43</sup>.

Ahora bien, las garantías del debido proceso se han considerado plenamente aplicables a todo procedimiento, aún en sede administrativa. Entonces los principios rectores que guían la actuación del fiscal del procedimiento sancionatorio disciplinario administrativo son consecuencia directa del resguardo que hace el legislador del derecho fundamental a un proceso racional y justo, el establecimiento de estos principios por la ley N° 18.834, sean los principios de legalidad, discreción, rapidez, imparcialidad y precisión en la redacción de informes, responde a la obligación general de desarrollar a través de la ley la protección especial de la garantía constitucional del artículo 19 número tercero.

Además, a partir del estudio de las reglas de disciplina judicial y administrativa podemos notar un número de similitudes que vamos a desarrollar a continuación que nos permiten desarrollar el tema principal de la presente memoria:

Constando ambos con un órgano persecutor denominado fiscal al que se le encarga la labor de investigación de una categoría de hechos en particular, determinando la veracidad de los mismos, si es que éstos constituyen una violación a sus deberes como parte de un poder público y si corresponde cursar una sanción disciplinaria por ellos.

---

<sup>42</sup> CARVAJAL, Fernando. “Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo”. Revista digital de Derecho Administrativo, N° 4, 2010. P 12.

<sup>43</sup> Ibid. P 12.

Encontrándose en ambos insertos en un contexto de subordinación al órgano solicitante que conocerá del asunto para pronunciarse y establecer dichas sanciones; no olvidemos tampoco que en ambos casos el órgano juzgador forma parte de los organismos superiores en la misma estructura orgánica a la que corresponden.

Estando también ambos tipos de procedimiento disciplinario enfocados al mejor funcionamiento interno de sus respectivos poderes estatales, pues en ambos podemos notar que se refieren a aspectos administrativos del funcionamiento del órgano, y sin olvidar por supuesto que tanto la doctrina nacional como internacional han concluido que son plenamente aplicables las garantías del debido proceso a la totalidad de procedimientos administrativos.

Y, por supuesto, siendo los tribunales de la república el poder más cercano al desarrollo y protección del debido proceso, velando por el resguardo de esta garantía constitucional en todas sus actuaciones enfocadas en la resolución de conflictos legales, sería aún más esperable el respeto a este derecho fundamental en su funcionamiento interno.

Entonces, no resulta descabellado sostener la integración del régimen disciplinario del poder judicial, en materia de principios del procedimiento, por la regulación que hace de ésta la ley N° 18.834 que aprueba el estatuto administrativo, pues de esta manera vendría a cumplir el legislador el mandato general de adaptar el derecho interno en torno a la protección de las garantías del debido proceso, por mandato constitucional del artículo 19 número tercero y mandato del Pacto de San José ratificado por nuestro país en Agosto de 1990, mientras no exista a su respecto legislación especial que regule dichas garantías en el procedimiento disciplinario judicial; cabe destacar además, de manera complementaria, que su consagración en forma de principios evita que la protección de un proceso justo y racional se agote por no estar expresamente estas garantías en el texto del código orgánico de tribunales a efectos de la disciplina judicial.

La aseveración del párrafo anterior puede resultar controversial desde un punto de vista de legalidad estricta dado que podría verse como una vulneración manifiesta de la independencia de los poderes del estado.

Quisiéramos destacar que el presupuesto básico del principio de legalidad en nuestro sistema es la regulación de las atribuciones y deberes de estos grandes poderes que se ha confiado a la ley, sólo a través de la ley se podrá establecer y delimitar la extensión de las facultades de la administración, del legislador mismo y de tribunales de justicia, por lo tanto, es aparente esta supuesta intromisión del ejecutivo sobre el poder judicial a través de la integración de principios de su régimen de disciplina interna sobre el modelo judicial, a fin de cuentas ambos sistemas de responsabilidad administrativa se encuentran regulados por la ley, entonces estaríamos frente a una integración por la ley que regula en particular la situación de los funcionarios sometidos a procedimiento de determinación de responsabilidad disciplinaria puesto que cumplen ambos regímenes de disciplina interna una función similar y su estructura procesal presenta varias similitudes que hacen posible esta aplicación supletoria de principios del procedimiento.

A modo de repaso de lo que hemos desarrollado en la extensión de este acápite, el debido proceso constituye una garantía fundamental aplicable a todo procedimiento, la cual posee protección tanto a nivel constitucional en el artículo 19 número tercero como una obligación general al legislador de adaptar el derecho interno en armonía con el catálogo de derechos de la CADH que también consagra dicha garantía a un proceso justo.

Y como vimos previamente en esta sección su regulación en forma de principio permite que su protección no se agote en el texto de la norma como sucedería con un mandato legal común, sino que permite su desarrollo más extenso a partir de la ley y reglamentos. El derecho a un debido proceso es también plenamente aplicable a los procedimientos en sede administrativa de la misma forma en que se desarrolla en sede judicial, porque en ambos se ve comprometida dicha garantía mediante el seguimiento de un procedimiento respecto del individuo, razón por la que el desarrollo de sus subprincipios resulte bastante similar en ambos frentes.

Dada la similar estructura de los procedimientos disciplinarios en el régimen administrativo y judicial, el hecho de que ambas apunten a velar por un correcto desarrollo de su funcionamiento a nivel administrativo, y el hecho de que tribunales de

justicia sea mucho más cercano al deber de respeto por las garantías de un proceso justo por ser su principal labor la resolución de conflictos legales y la administración de justicia hacen que resulte bastante razonable la integración del procedimiento disciplinario judicial por los principios que informan el procedimiento disciplinario administrativo.

Lo antes dicho no significa que el ejecutivo se inmiscuya en el funcionamiento del poder judicial sino simplemente propone una solución a un descuido del legislador en esta materia, mediante la aplicación y desarrollo de manera supletoria los principios de la ley que regula la disciplina administrativa, una doctrina que ha tenido un mayor desarrollo, y que ha evolucionado en un contacto bastante más directo con la ciudadanía que aquella que podría tener la disciplina de los jueces.

### **2.2.3. Revisión de la situación actual de los principios del procedimiento administrativo en tribunales ordinarios.**

Como ya vimos a lo largo de este capítulo, el régimen disciplinario de los órganos de la administración, regulado en la ley N° 18.834, presenta una notable influencia de una serie de principios procesales que informan la actuación del fiscal y actuarios tanto en la investigación sumaria como en el sumario administrativo.

Estos principios constituyen una mixtura del desarrollo legal y doctrinal de las garantías del debido proceso, pues el legislador nacional siempre está en búsqueda de mejores y más eficientes formas de protección contra arbitrariedades en el procedimiento, las cuales encuentran su primer y más importante nivel de protección por su consagración en forma de derecho fundamental por el artículo 19 número tercero y el artículo 8° de la convención americana sobre derechos humanos.

También dimos cuenta de la posibilidad de integrar el sistema sancionatorio del régimen disciplinario de los jueces por los principios del procedimiento desarrollados

por el derecho interno y doctrina del derecho administrativo, en torno a la idea de un proceso racional y justo.

Sostenemos, en primer lugar, que esta clase de procedimientos constituye el cumplimiento de una función administrativa de tribunales nacionales, pero toda vez que somete a proceso a uno de sus funcionarios y con ello debe observar el respeto a sus derechos procesales le resulta plenamente exigible las garantías del debido proceso; por lo tanto, resultaría procedente la aplicación conjunta de los principios del procedimiento disciplinario administrativo a aquellos regulados de manera escueta para el procedimiento disciplinario judicial, mas esto es en la teoría, porque como vamos a poder observar a continuación la realidad de los procedimientos sancionatorios en disciplina judicial dista mucho de esta conclusión.

Adelantamos en este capítulo que los principios que informan el actuar del fiscal disciplinario, principal actor en los procedimientos de disciplina administrativa, son los de legalidad, discreción, rapidez o celeridad y precisión en la redacción de sus informes, y el tratamiento que la doctrina nacional e internacional del derecho administrativo ha dado a los mismos, ahora bien queda todavía pendiente realizar una comparación de su desarrollo en disciplina judicial.

Sobre el principio de legalidad no hay mayor discusión sobre la importancia que este tiene en toda clase de procedimiento donde se discuta respecto de los derechos de un individuo o se pretenda aplicar alguna sanción. Conforme a este principio los sometidos a proceso sólo podrán ver comprometida su responsabilidad en virtud de un procedimiento regulado previamente en la ley y por las causales establecidas en la misma, que serán de interés del fiscal corroborar mediante la investigación de los hechos, lo cual deja en una situación similar a los procedimientos disciplinarios tanto en sede administrativa como judicial.

De esta forma para determinar la responsabilidad administrativa – del correcto ejercicio de sus funciones – los jueces se ven sometidos al procedimiento por el código orgánico de tribunales, en los términos de su artículo 339, que establece únicamente que se seguirán sumariamente, y es únicamente a través de los resultados de la indagación de los hechos efectuada en este procedimiento que podrán ser objeto de

medidas disciplinarias. En materia de juicio de amovilidad arriesgan la suspensión y expiración del cargo.

Cuando hablamos del principio de discreción en los procedimientos disciplinarios judiciales podemos apreciar que se mantiene a su respecto la reserva de información en el proceso. La investigación llevada a cabo por el fiscal disciplinario administrativo no es de público acceso sino que la información obtenida a partir de esta, primero, solo será de conocimiento del fiscal judicial que lleve el proceso.

Es solo a través de la acusación formal que se abre la posibilidad al sometido a proceso de acceder a esa información para poder hacer correcto ejercicio de su derecho a la defensa; por lo demás, es aquí donde se presenta el principal problema del juicio de amovilidad, pues solo establece el artículo 339 del código que “Los tribunales procederán en estas causas sumariamente, oyendo al juez imputado y al fiscal judicial”. Indicando también la ley que corresponde al fiscal el deber de investigar, pero omitiendo cualquier tipo de actitud específica en cuanto al secreto del procedimiento.

La rapidez y celeridad en los procedimientos no es una característica que defina precisamente a los procesos establecidos con anterioridad al período de discusión y reforma del sistema penal, de esta manera en los procedimientos contenciosos civiles podemos ver que estas actuaciones escritas se extienden por largos períodos, bordeando una duración promedio de cuatro años en los juicios ordinarios.

De igual manera, la disciplina interna de tribunales no estaba legalmente vinculada a un principio de celeridad que otorgara una garantía de duración razonable del juicio de amovilidad en sus inicios. No obstante, al tratarse de temas administrativos del funcionamiento del órgano jurisdiccional era de interés del mismo poder judicial no extender innecesariamente la aplicación de sanciones a sus jueces, en caso de darse un juicio de amovilidad.

Por consiguiente, en este punto resulta discutible la aplicación de un principio de rapidez y razonable duración de los procedimientos, mas a partir de las modificaciones introducidas por el auto acordado de la corte suprema N° 108 – 2020 y

garantías del debido proceso, reguladas a efectos de nuestro ordenamiento por el artículo 19 número tercero de nuestra constitución política de la república y el artículo 8° de la convención americana sobre derechos humanos, podemos señalar que los tribunales en sus funciones administrativas deben respeto a este principio, no extendiendo innecesariamente la duración de los procedimientos sancionatorios disciplinarios en sede judicial, con independencia de una aplicación supletoria de los principios que rigen la disciplina administrativa.

El principal problema de la integración del juicio de amovilidad por los principios de los procedimientos disciplinarios administrativos se encuentra en la aplicación supletoria del principio de imparcialidad, dado que los solicitantes y juzgadores en esta clase de procedimientos, tanto juicio de amovilidad como sumario administrativo, son autoridades superiores de los correspondientes órganos, por tanto encargados de evaluar la conducta de sus subordinados, se podría considerar comprometida su imparcialidad puesto que podría utilizar el respectivo procedimiento para imponer una sanción no por infracción de sus deberes funcionarios sino por el contenido de sus decisiones dentro del ejercicio regular de su cargo, en lo que respecta a los jueces de letras, sancionarlos por el contenido de sus sentencias no obstante exista independencia legal en este frente.

Es por esta misma razón que dentro del régimen disciplinario administrativo se recogido el sometimiento de este principio al órgano investigador, a través del establecimiento de causales de implicancia y recusación.

La razón por la que se presentarían problemas al momento de aplicar dicho principio de imparcialidad al fiscal judicial viene dada por la ausencia de causales de recusación en el código orgánico de tribunales dentro del juicio de amovilidad, no obstante sostener el auto acordado la posibilidad de reclamar inhabilidades respecto del instructor o ministro de fe, a los cuales no le resultarían de ninguna forma aplicables aquellos establecidos por el derecho procesal respecto de los procedimientos ordinarios contenciosos, ni mucho menos los especiales.

La integración en este punto por las causales de recusación establecidas por la ley N° 18.834 en sumario administrativo podrían dar origen a una discusión sobre la

legalidad de su aplicación supletoria y una posible transgresión a la separación de poderes del estado.

La precisión en la redacción de sus informes es más que nada una obligación propia del fiscal de sumario administrativo, principalmente por razones prácticas y para dar una mayor fluidez al proceso, que no obliga directamente al fiscal judicial en tanto el cargo y funciones de este último se encuentran reguladas de manera especial por la ley que establece la organización del poder judicial y principalmente las cortes de apelaciones, el código orgánico de tribunales.

Aunque bien, podría resultar subsumible dentro de los sub principios de buena fe procesal y congruencia de las actuaciones que recoge el auto acordado N° 108 – 2020, el exigir precisión en las actuaciones de dicho funcionario en la investigación de los hechos e intervenciones en juicio de amovilidad como representante del órgano solicitante, sea corte de apelaciones o la corte suprema, para otorgar un mismo nivel de fluidez al régimen de disciplina judicial, mas hemos de reconocer que esta postura sigue principalmente razones de utilidad práctica y mejor uso de recursos públicos que argumentos de carácter legal, y por lo tanto en este punto quedaría a criterio de tribunales superiores la implementación de dichas medidas de gestión de recursos sin tener mayor obligación de ello.

Para concluir este capítulo entonces, analizando la aplicación de cada uno de los principios que regulan el procedimiento reglado de disciplina administrativa en lo que vendría a ser su símil en sede judicial pudimos observar el cumplimiento independiente de su integración o no integración por el régimen regulado en la ley N° 18.834.

Por ejemplo, en el caso de la celeridad del juicio de amovilidad de acuerdo a las garantías del debido proceso por lo menos desde el año 1990 o la legalidad del procedimiento y sus causales que es un principio básico en nuestra constitución de todo proceso, aunque en su gran mayoría existe un notable olvido del legislador de actualizar el contenido del mismo, en caso de que entráramos a tratar a la disciplina interna como un ámbito administrativo de tribunales y, por tanto, aplicable a su respecto el tratamiento que ha hecho la evolución del debido proceso en la disciplina

administrativa, lo que nos lleva a pensar que, en efecto, en nuestro país se ha descartado la integración del procedimiento disciplinario judicial por los principios de su vertiente administrativa o a lo sumo no se ha considerado aún dicha posibilidad para solucionar los vacíos y problemas que actualmente presenta el sistema de disciplina interna de tribunales.

En el caso de aún encontrarse abierta la posibilidad de considerar la disciplina judicial como el ejercicio de una función administrativa por tribunales, recordemos aquí la aplicación del principio de discreción en la investigación, esto otorgaría a la información resultante de la misma la calidad de acto administrativo, y por lo tanto, estaría sometida al principio general de publicidad que rige conforme a la ley a los actos de la administración, la cual entraremos a discutir en el siguiente capítulo.

### **CAPÍTULO III**

#### **PUBLICIDAD Y TRANSPARENCIA ADMINISTRATIVA EN TRIBUNALES.**

##### **3.1. El principio general de publicidad de los actos de la administración.**

Como habíamos visto en el capítulo anterior, el considerar al procedimiento sancionatorio de disciplina judicial como un acto propio del cumplimiento de una función administrativa dentro de tribunales de Justicia, y por ello capaz de ser considerado un acto administrativo sobre el cuál cabría la integración por los principios desarrollados por la doctrina del derecho administrativo. Esto es dadas las similitudes manifiestas entre el sumario administrativo regulado por la ley N° 18.834 y el juicio de amovilidad regulado por el código orgánico de tribunales, el cual incluso sostiene en su artículo 339 procederá el conocimiento de estas causas “sumariamente” lo que puede

servir de antecedente a aquellas posturas que admitan la integración en estos procesos.

El principio de discreción es principalmente de nuestro interés para el estudio de la publicidad y transparencia de los actos de la administración, pues ella será la regla general que viene a morigerar la discreción que obliga al fiscal a mantener en secreto la investigación y dar cabida al acceso al resultado de sus indagaciones solamente a los involucrados del caso; de esta manera entraremos a definir el concepto de transparencia administrativa y sus límites, así como también tendremos por objetivo en este capítulo observar la influencia que este principio general pudiera tener en las actuaciones administrativas del poder judicial.

La publicidad y transparencia como principios del acto administrativo se encuentran consagradas y reguladas por la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, la cual establece en su artículo 4 inciso segundo que “el principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley”. Entonces, a partir de la lectura del mencionado artículo, queda bastante claro el espíritu de la ley en torno a la idea de una completa disposición de la información correlativa a los actos, resoluciones y procedimientos llevados a cabo por los órganos de la administración, y en particular, de los actos nombrados por el artículo 1 de la misma ley sobre acceso a la información, en las formas establecidas por el legislador para dar cumplimiento a tal obligación.

De la lectura del primer capítulo, en apariencia se caracteriza al principio de transparencia como un deber que obliga a los órganos de la administración a proporcionar información, o a lo sumo algún mecanismo de acceso a la información sobre sus actos, procedimientos, resoluciones y fundamentos de estas últimas. Mas debemos recordar su naturaleza de principio, distinguiéndose entonces de las normas de mandato, que simplemente se cumplen o no se cumplen.

Lo anterior da cabida a la contraposición de más de un principio que informe la actividad administrativa o incluso la contraposición de derechos subjetivos que, no debemos olvidar, condiciona la aplicación del principio de transparencia velando por su máxima realización posible dadas las circunstancias, es decir, proporcionar el acceso a la información pública en los términos que establece la ley dados también los derechos en juego, principalmente el derecho a la privacidad o intimidad.

La doctrina nacional, por supuesto, también ha tomado la debida atención al texto de la ley N° 20.285, de esta manera, siguiendo al doctor en derecho Alejandro Vergara Blanco, sobre la naturaleza del principio de publicidad y transparencia, señala que a partir de la lectura del articulado de la ley queda clara la existencia de dos derechos subjetivos públicos. Prosigue el profesor de derecho administrativo sosteniendo, “por una parte, el derecho al acceso a la información, verdadero derecho público de los ciudadanos, el cual forma parte de la libertad de información que reconoce y resguarda el art. 19 N° 12 CPR<sup>44</sup> y que ahora la ley sobre acceso a la información viene a reiterar consagrando de manera explícita en su artículo 10; y por otro lado “el derecho a la privacidad o intimidad, el cual aparece, al menos desde la perspectiva de los administrados, como un derecho público subjetivo, derivado de la garantía constitucional del art. 19 N° 5 CPR que resguarda las comunicaciones y documentos privados<sup>45</sup>”.

La contraposición de derechos públicos subjetivos de acceso a la información y de privacidad o intimidad, por lo menos en lo que al ejercicio de los poderes públicos concierne, plantea la cuestión de definir qué se entiende por derecho público subjetivo, y en este respecto Vergara Blanco acota “En derecho administrativo interese de un modo especial, concretamente [...], la especial posición del particular de acuerdo a la cual puede exigir derechos y deberes – prestaciones – positivos al estado/administración<sup>46</sup>”. Entonces, nos estaríamos refiriendo principalmente a los derechos subjetivos de los administrados, normalmente en el ámbito de las

---

<sup>44</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro. “Transparencia, Secreto, Acceso a la información y Datos personales” Doble dicotomía de estándares y Derechos Públicos Subjetivos”. Transparencia en la Administración Pública, Legal Publishing, Chile, 2010. P 192.

<sup>45</sup> Ibid. P 192.

<sup>46</sup> Ibid. P 192.

actuaciones administrativas, que constituyen la forma y el límite de sus pretensiones frente a los órganos de la administración.

Interesa en este punto al derecho administrativo la regulación de los mecanismos legales para hacer efectivas dichas prestaciones del órgano público y de quien depende que ella se otorgue, pues “esta posición activa del administrado, se construye sobre el reconocimiento de derechos que puede exigir el administrado a la administración en determinadas situaciones jurídicas; son los derechos subjetivos perfectos, pues la norma los reconoce y consagra específicamente”<sup>47</sup>.

A partir de lo anteriormente expuesto, si consideramos estar ante una contraposición de derechos públicos subjetivos, esto es, los derechos de acceso a la información y derecho a la privacidad e intimidad, entonces queda clara que la intención final de la ley N° 20.285 es dotar al primero de estos una preferencia al momento de realizar la ponderación de dichos derechos y establecer los deberes respectivos de los órganos de la administración, establece el mecanismo para hacer posible dicho acceso a la información pública.

A estos efectos, debemos entender que existe un principio general de publicidad y transparencia que influye sobre los “actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la administración” en base a criterios subjetivos, estos es, el criterio de cuál es el órgano del que provienen estas mismas, y en tanto estos actos de carácter administrativo emanen de alguno de los órganos que se ajusten a los criterios de la ley sobre acceso a la información pública se encontrarán, en la medida de lo jurídicamente posible y en atención de las excepciones legales de secreto existentes en nuestro ordenamiento, obligados a velar por la transparencia de sus actuaciones.

Dentro de esta misma línea, el artículo 2 de la mencionada ley señala qué órganos se verán afectados por este principio general de publicidad, sosteniendo en primer lugar “Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las

---

<sup>47</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro. “Transparencia, Secreto, Acceso a la información y Datos personales” Doble dicotomía de estándares y Derechos Públicos Subjetivos”. Transparencia en la Administración Pública, Legal Publishing, Chile, 2010. P 197.

Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de una función administrativa”, en segundo lugar extiende su inciso tercero la aplicación de las normas contenidas en la ley N° 20.285 a “las empresas públicas creadas por ley y a las empresas del estado y sociedades en que éste tenga participación accionaria superior al 50% o mayoría en el directorio”, y en tercer lugar a todos aquellos órganos sobre los que no se pronuncie la primera parte de este artículo 2, de especial importancia para nuestro trabajo, señala “Los demás órganos del estado se ajustarán a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1°”.

Como ya vimos, el principio administrativo de transparencia se construye sobre la base de la aplicación de criterios subjetivos que obligan a los órganos del estado a su máxima realización dentro del marco legal pertinente, así quisiéramos centrar nuestra atención en el inciso final del artículo 2 que, como ya mencionamos en el párrafo anterior, indica que se ajustarán a las disposiciones de las respectivas leyes orgánicas que los regulen “que versen sobre los asuntos a que se refiere el artículo 1°”, y si ponemos especial atención a lo dispuesto por dicho artículo este señala “La presente ley regula el principio de transparencia de la función pública”.

En definitiva, todo órgano del estado abocado al cumplimiento de una función pública se encontrará obligado a velar por la transparencia de sus actos, en primer lugar de acuerdo a lo dispuesto por su respectiva ley orgánica y en su defecto a partir de lo establecido para tales efectos en la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública.

Ya vimos durante el desarrollo del segundo capítulo de nuestro trabajo cómo el poder judicial ha sido establecido, conforme a la constitución política de la república, para el cumplimiento de una función eminentemente pública y que responde a los intereses de la comunidad, sea que hablemos de la resolución de conflictos contenciosos civiles, asuntos no contenciosos, como la constitución de una concesión minera por ejemplo, o incluso de índole penal. No cabe duda que en cualquiera de estos casos, su sustanciación y resolución final ha sido confiada a los jueces y, propio del cumplimiento de una función pública, es la publicidad de las actuaciones realizadas

acorde a ella a modo de garantía a la comunidad de su adecuada ejecución, incluso señala el artículo 3 de la citada sobre acceso a la información pública “La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella”.

En atención de que el articulado de la ley N° 20.285 establece se aplicará el principio general de transparencia a todo “órgano del estado”, hemos de señalar que dicha calificación de los sujetos obligados no excluye a los órganos de los demás poderes que no formen parte de lo que ordinariamente se denomina la administración del estado, sino que da cabida a su aplicación incluso a los órganos del poder judicial, por lo menos en el cumplimiento de su faceta administrativa interna, pues se ajusta a los requisitos establecidos por los primeros artículos de la ley sobre acceso a la información pública en tanto estamos sin lugar a dudas frente a un órgano del estado, abocado al cumplimiento de una función pública establecida por la propia constitución y en el desarrollo de una faceta administrativa, por lo menos a lo que respecta a su régimen de disciplina interno.

Entonces tenemos que, bajo el supuesto de considerar al régimen disciplinario judicial como una manifestación de orden administrativo dentro del funcionamiento del poder judicial, en tanto los tribunales nacionales constituyen, sin lugar a dudas, órganos del estado, y cuyo principal objetivo es el cumplimiento de una función pública que responde a los intereses de la comunidad, debiera resultar plenamente aplicable a su respecto el deber general de transparentar sus actos de acuerdo a los mecanismos establecidos por la ley N° 20.285.

Esto se debe a la falta de una norma especial establecida por la ley orgánica que los regula, por ello debemos entender que rige sobre los actos, resoluciones y procedimientos de carácter administrativo del órgano jurisdiccional. Con esto queremos establecer la diferencia de los actos administrativos del poder judicial de aquellos otros que son propios de la función jurisdiccional, que poseen sus propios argumentos de peso para no ser incluidos dentro de esta ley.

Resulta interesante que el principio de publicidad y transparencia administrativa, a su vez, plantea espacios de inversión de esta colisión de derechos públicos

subjetivos, por ejemplo, en el contexto de la aplicación del principio de discreción del procedimiento disciplinario administrativo, donde predomina la privacidad e intimidad del funcionario involucrado por sobre el acceso a la información pública con tal de garantizar un proceso racional y justo de acuerdo a las garantías del debido proceso.

Por supuesto el principal argumento a favor de una aplicación supletoria del principio de transparencia a los órganos del poder judicial se encuentra en el inciso final del artículo 2 de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública, que establece una sujeción de manera general de los órganos del estado, sin precisar de manera alguna si se refiere únicamente a la administración. Es esta omisión la que abre las puertas a la posibilidad de que ésta afecte, en ausencia de una normativa especial que se refiera al tema de la publicidad y transparencia de un determinado órgano, a el órgano jurisdiccional; esto sumado a la referencia al ejercicio de una “función pública” sobre el que se pronuncia el artículo 3 de la ley en cuestión, es que, a juicio de los defensores de la integración por los principios del derecho administrativo como rama del derecho público, como el poder judicial, en su calidad de poder estatal, desarrolla una función pública de vital interés para la comunidad entonces resulta comprensible se exija el respeto por los tribunales del principio general de transparencia en los términos de la ley N° 20.285, en todo aquello que no resulte opuesto a su regulación orgánica especial, por lo menos en aquellos aspectos de su funcionamiento que constituyen sin lugar a dudas el ejercicio de una faceta administrativa.

No obstante lo anterior, no existe un consenso generalizado en el derecho nacional respecto de la posibilidad de una integración del derecho administrativo considerado como la regla general en derecho público.

Haciendo nuevamente referencia al profesor Vergara Blanco, esta vez respecto a los elementos que configuran la construcción de lo que se llama una disciplina jurídica, él sostiene que “como cada disciplina jurídica tiene su propio núcleo, sus bases, principios y características esenciales, a partir de ello surge su autonomía

disciplinaria”<sup>48</sup>, entonces, aún dentro de un mismo espectro de la summa divisio entre el derecho público y el derecho privado hemos de entender que, de acuerdo al estudio de la normativa, cada disciplina posee un núcleo propio de reglas y principios que la diferencian del resto y dificultan la labor de integración. Dicho de otra forma, resulta bastante complicado tratar de integrar lagunas y vacíos legales de un cuerpo normativo, en este caso, de carácter procesal, a partir de las normas establecidas a efectos similares en un cuerpo eminentemente administrativo.

Aun a pesar de estar abocado al ejercicio de una función pública, como estas leyes responden a valores de distinta naturaleza, incluso dentro del derecho público, no cabe la integración por los principios de uno sobre el otro, continúa en este sentido el jurista en su texto diciendo “Para la conformación de una disciplina jurídica, y por tanto para considerarla autónoma desde la perspectiva jurídica, existen aspectos esenciales que conforman su contenido [...], aspectos que constituyen el “núcleo dogmático” de cada disciplina [...]. De estos aspectos esenciales, diseccionados de su regulación (lex), surgen las instituciones nucleares de cada disciplina y los principios generales del derecho (ius), que permiten una respuesta de ciencia jurídica, con todos sus agregados valóricos, y no de mero legalismo, a los problemas sociales”<sup>49</sup>, es decir, a partir del estudio de la regulación específica de cierta disciplina provienen los principios rectores que determinan a la misma, de la naturaleza de la cuestión a la que pretenden dar solución que condiciona los principios que rigen una determinada disciplina jurídica, puesto que estos principios jurídicos surgen del estudio de las instituciones que conforman el “núcleo dogmático” de la disciplina en particular no cabría la integración por estos principios sobre otra disciplina que se ha conformado sobre la base de un núcleo distinto.

En nuestro país, por lo general en materia de las actuaciones internas de tribunales de justicia, se tiende a la reserva, en especial en lo que atañe a los procedimientos disciplinarios de amovilidad judicial regulados por los artículos 338 y siguientes del código orgánico de tribunales, lo cual coincide con la regla establecida

---

<sup>48</sup> VERGARA BLANCO, Alejandro. “La Summa Divisio Iuris Público/Privado de las disciplinas jurídicas”. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 17 - N° 1, Chile, 2010. P 123 – 124.

<sup>49</sup> Ibid. P 124.

por los principios del procedimiento disciplinario en sede administrativa de la ley N° 18.834, que aprueba el estatuto administrativo, en virtud de la cual existe una protección especial de los involucrados en oposición al principio general de transparencia tratado en este capítulo, el motivo de esta excepción a la regla de publicidad administrativa es el resguardo de las garantías del debido proceso y contra posibles daños aparejados con el manejo público esta información.

Por lo tanto, al momento de discutir la aplicación de sanciones de acuerdo con el régimen de disciplina administrativa existe una preferencia por el principio de discreción a la cual existe en primer término una apertura únicamente para los involucrados a efectos de preparar una defensa competente, no obstante el juicio de amovilidad parece quedar atrás en este aspecto pues no parecen escasear casos en los que ni siquiera los propios jueces involucrados tuvieran conocimiento del desarrollo de este tipo de procedimiento en su contra, dando cuenta de éste solo al momento de enfrentarse a las sanciones, dígase su suspensión o cesación en el cargo.

Un argumento a favor de la aplicación de este principio en materias de disciplina judicial podría extraerse de la Propuesta constitucional de 2022, la cual en sus artículos 165 y 321 sujeta tanto a los órganos de la administración del estado como a aquellos del poder judicial al principio de transparencia en sus actuaciones, rigiendo a la faceta administrativa de los tribunales de la república de manera indistinta en atención a si se considera de naturaleza administrativa o accesorio a la jurisdiccional, no obstante ni la propuesta ni la ley establecen mecanismos para hacer efectiva la aplicación del principio de transparencia en sede disciplinaria judicial a la fecha.

En síntesis, sobre la posible aplicación del principio de publicidad y transparencia de los actos de la administración dentro de las actuaciones administrativas internas de los tribunales nacionales, existen antecedentes tanto a favor y en contra de dicha postura, por un lado el texto de la ley señala deben regirse por este principio “Los órganos del estado” sin hacer distinción de su aplicación exclusiva a la administración del estado, bastando únicamente para su sujeción a la transparencia en los términos de la ley N° 20.285 que ejerzan una “función pública” y que no exista regulación pertinente en sus respectivas leyes orgánicas, y por otro lado

parte de la doctrina rechaza dicha integración sobre la base de argumentos de especialidad de las disciplinas del derecho, aun encontrándose estas dentro del espectro del derecho público, en razón de la incompatibilidad de los valores e instituciones que han conformado la construcción de estas mismas, dicho de un modo más simple los principios construidos a partir del estudio del derecho administrativo responden a necesidades distintas a aquellas que componen el derecho procesal y funcionamiento de tribunales, razón por la cual resulta bastante difícil llegar a una conclusión precisa respecto a su integración por el principio administrativo de publicidad y transparencia en la práctica, aunque debemos hacer presente que en la práctica de tribunales existen los mecanismos mínimos de petición de dicha información solamente no con el desarrollo que ha tenido a partir de la ley sobre acceso a la información pública.

## **CONCLUSIONES.**

A partir de lo desarrollado en los títulos de esta memoria, con respecto al desarrollo de los principios del procedimiento sancionatorio en los regímenes de disciplina administrativa y judicial podemos sostener lo siguiente:

No cabe duda que el ejercicio de jurisdicción por parte de tribunales corresponde a una manifestación de la función pública, entregada de manera exclusiva en principio al poder judicial, abocada a la resolución de conflictos de interés jurídico dentro del territorio de la república; por otro lado, en tanto la actividad jurisdiccional constituye el ejercicio de una función pública debiera resultarle plenamente aplicable, en todo aquello que no contradiga su regulación específica, la ley N° 18.834, a lo menos en lo que respecta a sus actuaciones administrativas internas, siendo el principal argumento en contra la separación e independencia de poderes.

Al caracterizar en particular ambos procedimientos estudiados, el juicio de amovilidad regulado por el código orgánico de tribunales y el sumario administrativo regulado por la ley N° 18.834, hemos sido capaces de establecer ciertas similitudes a partir de las cuales la integración de principios en respeto al debido proceso no resultaría excluyente, hablemos de la constitución de un funcionario del órgano como fiscalía, una etapa indagatoria e investigativa, apertura a acusación y defensa del involucrado, y por supuesto una etapa resolutoria de la sanción disciplinaria. Entonces, el régimen de disciplina administrativa comparte una estructura básica a partir de la cual podría darse cabida a la integración a modo de un mejor resguardo de las garantías del debido proceso en el procedimiento sancionatorio de la disciplina judicial.

Del desarrollo de los principios del sumario administrativo por la doctrina somos capaces de sostener que, para un correcto desenvolvimiento del procedimiento en cuestión, el órgano investigador ha de someter su actuación a los principios de legalidad, discreción, rapidez, imparcialidad, precisión y el principio general de transparencia de los actos de la administración, de los cuáles solo podríamos decir que existe una aproximación en el juicio de amovilidad de los principios de legalidad, rapidez – recordemos que la corte ha sometido este procedimiento a un plazo máximo de 30 días – imparcialidad, y de precisión, de acuerdo con los principios básicos establecidos por el derecho Internacional de los derechos humanos, de especial interés a nosotros la CIDH. Mas queda pendiente aún en el sistema de disciplina judicial el desarrollo de los principios de discreción y transparencia general, éste último en principio porque no se han considerado las decisiones de la corte en materia de disciplina interna como una actuación administrativa sometida a la ley N° 20.285, no obstante ser éstas el ejercicio de una función pública en los términos del artículo 3 de la mencionada ley, de los cuales el poder judicial podrá tomar para sí a través de un proceso de integración de considerar que no resulten incompatibles con los intereses de mejor resolver las causas de amovilidad y un correcto resguardo de las garantías del debido proceso.

A partir de lo antes señalado, se propone la incorporación de los principios del procedimiento disciplinario administrativo en la práctica judicial, al conocer de los juicios de movilidad, debido a que ambos procedimientos tienen una base orgánica

normativa suficiente que permite un solapamiento entre los principios de un procedimiento y otro, así como también un espacio discrecional suficiente para permitir la integración judicial. La propuesta consiste en incluir por integración los mecanismos que se han desarrollado en la jurisprudencia administrativa, para asegurar el desarrollo del debido proceso y consecuencias del mismo, al conocer y resolver de procedimientos disciplinarios. Esto pudiese darse a través de mecanismos particulares de reclamación tanto del funcionario instructor como de la integración del órgano resolutorio, en respeto del principio de imparcialidad; o de manera general su sujeción por aplicación supletoria al principio de transparencia de los actos de la administración, por lo menos una vez resuelta la etapa de reserva en la investigación dentro del procedimiento; por supuesto, con la salvedad de aquellos casos cuyo resultado pudiesen resultar infamantes para el sometido a proceso y afecten sus derechos subjetivos.

Lo antes propuesto es con la esperanza de que permita desarrollar una suficientemente fuerte y uniforme jurisprudencia administrativa judicial que tienda al mejor desarrollo de la función jurisdiccional, a fin de cuentas, una mejor administración de justicia.

## **BIBLIOGRAFÍA**

### **LIBROS**

BORDALÍ, Andrés (2003). Chile. Independencia y responsabilidad de los jueces. Revista de Derecho. (XIV).

BORDALÍ, Andrés (2013). Chile. La independencia de los jueces en la aplicación de la ley dentro de la organización judicial chilena. Revista Chilena de Derecho Vol. N°40.

CALLEGARI, José Antonio (2011). Argentina. "Celeridad procesal y razonable duración del proceso". Derecho y ciencias sociales, N° 5.

CARVAJAL, Fernando (2010). Chile. "Alcance y limitaciones del debido proceso en el procedimiento administrativo". Revista digital de Derecho Administrativo, N° 4.

CASARINO, Mario (2008). Chile. Manual de Derecho Procesal Orgánico. 6° Edición, Editorial Jurídica de Chile.

CORREA, Rodrigo (2005). Chile. "El Gobierno Judicial ante la Constitución", Revista de Estudios de la Justicia, N° 6.

GARCÍA COSTA, Francisco Manuel (2011). España. "Delimitación conceptual del principio de objetividad". Documentación administrativa, Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), N° 289.

GARCÍA RAMÍREZ, Francisco (2006). México. "El Debido Proceso. Concepto general y regulación en la Convención Americana sobre Derechos humanos". Boletín Mexicano de Derecho comparado, N°117.

GÓMEZ BERNALES, Gastón (1987). Chile. "Corte Suprema. Análisis de algunos de sus comportamientos", Revista Gaceta Jurídica, N° 82.

JUICA, Milton (2003). Brasil. La selección, formación, promoción y régimen disciplinario de los jueces en Chile. Revista CEJ, Brasilia, N°21.

MENDOZA ZÚÑIGA, Ramiro (2003). Chile. “Probidad administrativa. Aproximación a la Ley N° 19.653 y a la Jurisprudencia Administrativa (Nancy Ibarra)” Revista Chilena de Derecho, Volumen 30, N° 1.

MÍGUEZ MACHO, Luis (2011). España. “El principio de objetividad en el procedimiento administrativo”. Documentación administrativa, Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), N° 289.

OBERG YÁÑEZ, Héctor y MANSO VILLALÓN, Macarena (2011). Chile. Manual de Derecho Procesal Orgánico. Legal Publishing.

RAMIREZ SIERRA, Néstor. Colombia. Ejercicio de la Función Disciplinaria en Derecho Comparado.

ROMÁN CORDERO, Cristián (2017). Chile. Apuntes de Responsabilidad del Estado, Universidad de Chile.

RON LATAS, Ricardo y LOUSADA AROCHENA, José (2015). España. “La responsabilidad disciplinaria de jueces y magistrados”. Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña, N° 19.

RUBIO LLORENTE, Francisco (1993). España. “El Principio de Legalidad”. Revista española de derecho constitucional, Año N°13, N° 39.

SABÁN GODOY, Alfonso (1997). España. “La aplicación del principio de imparcialidad en la jurisdicción contencioso-administrativa”. Jueces para la democracia, N° 29.

SÁEZ MARTIN, Jorge (2014). Colombia. “Las claves de la gestión judicial en Chile”. Justicia, N° 25.

VERGARA BLANCO, Alejandro (2010). Chile. “La Summa Divisio Iuris Público/Privado de las disciplinas jurídicas”. Revista de Derecho Universidad Católica del Norte, Año 17 - N° 1.

VERGARA BLANCO, Alejandro (2010). Chile. “Transparencia, Secreto, Acceso a la información y Datos personales: Doble dicotomía de estándares y Derechos Públicos

Subjetivos. Crítica al uso de la expresión “Principios” por el legislador”. Transparencia en la Administración Pública, Legal Publishing.

## **NORMATIVA**

Acta N° 108 – 2020. Procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del poder judicial. Santiago, Chile, Julio de 2020.

Acta N° 129 – 2007. Procedimiento para investigar responsabilidad disciplinaria de jueces y funcionarios judiciales. Santiago, Chile, Agosto de 2007.

Acta N° 168 – 2007. Modificación del auto acordado sobre procedimiento para investigar responsabilidad disciplinaria de jueces y funcionarios judiciales.

Constitución Política de la República.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Código Orgánico de Tribunales.

Ley N° 18.834, Aprueba el Estatuto Administrativo.

Ley N° 20.285, Sobre acceso a la Información Pública.

Propuesta Constitución Política de la República de Chile 2022.

## **JURISPRUDENCIA**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (2004). Chile. Dictamen N° 14807.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (2011). Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL (1995). España. Sentencia Rol N° 60/1995.

## **OTROS**

COUTURE, Eduardo. (1968) Anales de la Facultad de Derecho Cuarta Época, Vol. VIII, Número 8, 1968. <http://web.uchile.cl/vignette/analesderecho>

GARCÍA, José Francisco (2012). Accountability judicial y evaluación por desempeño. [diapositivas]. Seminario internacional sistemas de control de desempeño de jueces y funcionario del poder Judicial, régimen disciplinario y régimen de evaluación de desempeño.[en línea] <http://servicios.poderjudicial.cl/BID/productos.html>

Historia de la Ley N°19.374, Modifica Códigos Orgánico de Tribunales, de Procedimiento civil y de Procedimiento Penal, en lo relativo a organización y funcionamiento de la Corte Suprema, recurso de queja y recurso de casación. [en línea] [http://www.leychile.cl/Consulta/portada\\_hl?anio=1995](http://www.leychile.cl/Consulta/portada_hl?anio=1995)

Historia de la Ley 19.541 sobre Reforma Constitucional relativa al Poder Judicial. [en línea] <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=81905&buscar=19541>

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. INFORME COMISIÓN. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia.

DOLMESTCH, Hugo y PIERRY, Pedro (2011). JORNADAS DE REFLEXIÓN. Presentación Jornadas de Reflexión 2011. Régimen disciplinario judicial.

SAN MARTÍN CERRUTI, Marcelo (2010). SEMINARIO. “Sumario Administrativo regulado por el Estatuto Administrativo contemplado en la ley N° 18.834”. III versión seminario Probidad y Transparencia para la administración, Universidad de Concepción, 2010.